

370

2 ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

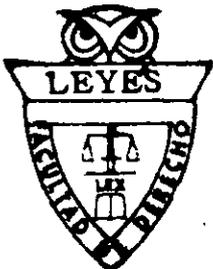
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL AUTOCONTRATO, ESTUDIO DE LA
INSTITUCION EN NUESTRO DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTO HERRERA TOVAR



MEXICO, DISTRITO FEDERAL

257463

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. F. Antonio Lizano Gracia
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

México, D. F., 3 de julio de 1996.

**SR. DR. IVAN LAGUNES PEREZ,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL,
FACULTAD DE DERECHO DE LA
U. N. A. M.
P R E S E N T E .**

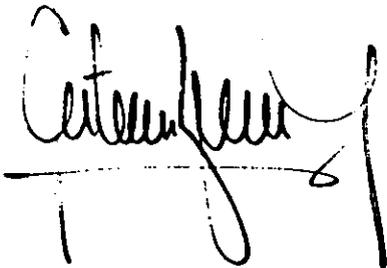
Estimado Doctor:

Me es grato comunicarle por medio de la presente, que he aceptado dirigir la Tesis Profesional de ERNESTO HERRERA TOVAR, alumno de esa Facultad de Derecho, Generación 1991-1995, con número de cuenta 8833924-7 y quien a la fecha ha acreditado todas las materias de la carrera de Licenciado en Derecho, título que aspira obtener con la presente Tesis, adscrita al Seminario que usted tan dignamente dirige.

El Título de la Tesis es: "EL AUTOCONTRATO, ESTUDIO DE LA INSTITUTION EN NUESTRO DERECHO".

Se anexa a la presente el Capitulo de dicha Tesis, mismo que he aprobado, solicitando, de no existir inconveniente, su inscripción en el Seminario de Derecho Civil.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia

México, D.F., a 29 de octubre de 1997.

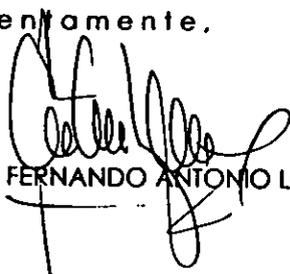
DR. IVAN LAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
Presente.

Estimado Dr. Lagunes:

Por medio de la presente, pongo a su distinguida consideración la tesis titulada "EL AUTOCONTRATO, ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN EN NUESTRO DERECHO" que para obtener el título de Licenciado en Derecho realizó, bajo mi dirección, el C. ERNESTO HERRERA TOVAR, alumno de esta H. Facultad de Derecho con número de cuenta 8833924-7, misma que desde mi punto de vista cubre todos los requisitos necesarios para someterse al sínodo que en su oportunidad le sirva designar esta H. Institución.

Cabe aclarar, que por así considerarlo, se modificó el capitulado que se presentó con antelación, anexando a la presente el definitivo.

Atentamente,


LIC. FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA

A DIOS:

Por haberme dado la fuerza
necesaria para llegar a este
momento.

A DANIELA:

Por ser el principal motivo
para seguir en este camino.

A MIS PADRES:

Juana y José Luis
Con toda mi gratitud y
amor, por haberme -
llevado a este momento
culminante de mi vida.

A MI HERMANA:

**Alma Rosa
a quien siempre llevaré en
mi ser.**

IN MEMORIAM:

**A Lorenza Godínez,
quien siempre me apoyó
y brindó amor, cariño y
comprensión, siempre
estarás en mi pensamiento.**

IN MEMORIAM:

**A Andrés Tovar,
Luis Herrera y
Jorge Enriquez,
su recuerdo siempre
estaré conmigo.**

IN MEMORIAM:

A Manuel J. Clouthier,
por haber sembrado en mí
la semilla de lucha en pro
de las causas justas.

A MIS TIOS:

Eduardo Tovar,
Rafael Tovar, Gregorio Tovar
Florentino Tovar, Antonio
Tovar, Roberto Herrera,
Eva Tovar, Teodora Tovar,
Martha Tovar y Mary Tovar;
por su apoyo.

A MIS PRIMOS:

Sabiendo que seguirán
adelante con sus
estudios.

AL LIC. FERNANDO A. LOZANO GRACIA:

Mi más sincero agradecimiento
Por su apoyo y por haber sido mi
inspiración en el inicio de mi carrera
profesional y política.

AL LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS:

Por haber sido quien me tendió la mano
cuando más lo necesité, y por ser mi guía
y maestro en todos los aspectos; mi
respeto, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Gonzalo Altamirano C.,
Javier García O., Fernando
García O., Marco A. Rosas,
Manolo Somohano, Celina
Saavedra O. y Javier Patlán
Por haber compartido conmigo
los buenos y malos momentos.

**A LOS LICS. JUAN MARTIN GONZALEZ
CARRILLO Y SANDRA BARCENAS LEON:
Por su colaboración en el desarrollo de
este trabajo.**

**A MIS MAESTROS:
Fernando A. Lozano Gracia,
Juan A. Moreno de Anda,
Ricardo Franco Guzmán,
Guillermo Hori Robaina,
Sara Bialostosky,
Jorge Magallón Ibarra,
José Corona Tapia,
Miguel Acosta Romero,
José Barroso Figueroa,
Quienes me permitieron aprender
de lo mucho que saben.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL:
Por permitirme sentir el espíritu
universitario, y por haberme
formado como profesionista.**

INTRODUCCIÓN

En la elaboración de la presente tesis, puse mi esfuerzo y dedicación en aras de poder aportar algo en el mundo de las instituciones jurídicas.

La motivación que tuve para elegir el tema de mi tesis profesional, me surgió luego de estudiar los distintos tipos de contrato que existen en nuestro derecho vigente, en donde me encontré con el llamado “autocontrato”, contrato que me pareció interesante por su complejidad, y de ahí la inquietud por desarrollar éste como tema de tesis; así demostraré que en materia jurídica no existen “principios absolutos”, sino que hay excepciones.

Las situaciones que aquí se estudiaron, me permitieron darme cuenta que el “autocontrato”, que tan escasas posibilidades de funcionamiento tiene, puede con utilidad presentarse o celebrarse sin ninguna dificultad, sin el obstáculo de la oposición de intereses que de manera normal se presenta para evitar su celebración.

Con el desarrollo de los casos planteados en el presente trabajo, y que no descarto que otros profesionistas se hayan dado cuenta de ellos, no dudo que sirva de motivo para impulsar la aplicación jurídica y lícita del autocontrato; de ahí la importancia en la elaboración de la presente tesis.

Para la elaboración del presente trabajo, realicé el desarrollo de los siguientes capítulos:

EL AUTOCONTRATO, ESTUDIO DE LA INSTITUCION EN NUESTRO

DERECHO

CAPÍTULO 1

1.- EL CONTRATO.

1.1.- TEORÍA DE LOS HECHOS JURÍDICOS.

1.2.- EL CONTRATO: CONCEPTO.

1.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

1.3.1.- El Consentimiento.

1.3.2.- El Objeto.

1.3.3.- La Solemnidad.

1.4.- REQUISITOS DE VALIDEZ.

1.4.1.- Capacidad de las partes.

1.4.2.- La voluntad de las partes debe externarse libre de vicios.

1.4.3.- El objeto, motivo o fin, debe ser lícito.

1.4.4.- La voluntad de las partes debe externarse en la forma que la ley establece.

1.5.- REQUISITOS DE EFICACIA

CAPÍTULO 2

2.- LA REPRESENTACIÓN Y EL MANDATO.

2.1.- CONCEPTOS Y TIPOS DE REPRESENTACIÓN.

2.1.1.- Concepto de Representación.

2.1.2.- Clases de Representación.

2.2.- CONCEPTO Y TIPOS DE MANDATO:

2.2.1. Concepto de mandato y sus características.

2.2.2. Diferencia entre mandato y representación.

2.2.3. El mandato y el poder.

2.2.4. Diferencia entre mandato y poder.

2.2.5. Clases de mandato.

CAPÍTULO 3

LOS CONTRATOS DE MUTUO, ARRENDAMIENTO, COMODATO Y FIDEICOMISO.

3.- CONTRATO DE MUTUO.

- 3.1. Características.
- 3.2. Clasificación.
- 3.3. Elementos de existencia.
- 3.4. Requisitos de validez.
- 3.5. Obligaciones del mutuante.
- 3.6. Obligaciones del mutuario.
- 3.7. Lugares donde debe hacerse el pago.

3.1.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

- 3.1.1. Características.
- 3.1.2. Clasificación.
- 3.1.3. Elementos de existencia.
- 3.1.4. Requisitos de validez.
- 3.1.5. Obligaciones de las partes.
- 3.1.6. Modos de terminar el arrendamiento.

3.2.- CONTRATO DE COMODATO:

- 3.2.1. Características.
- 3.2.2. Clasificación.
- 3.2.3. Elementos de existencia.
- 3.2.4. Elementos de validez.
- 3.2.5. Obligaciones de las partes.
- 3.2.6. Causas de terminación.

3.3.- CONTRATO DE FIDEICOMISO

- 3.3.1. Características.
- 3.3.2. Clasificación.
- 3.3.3. Elementos de existencia.
- 3.3.4. Elementos de validez.
- 3.3.5. Obligaciones de las partes.
- 3.3.6. Causas de terminación.

CAPÍTULO 4

4.- GENERALIDADES DEL AUTOCONTRATO.

4.1.- DENOMINACIÓN DEL CONTRATO Y CASOS DE ÉL.

4.2.- CONCEPTO DEL AUTOCONTRATO

4.3.- ELEMENTOS DEL AUTOCONTRATO.

4.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTOCONTRATO.

4.5.- ANTECEDENTES DEL AUTOCONTRATO EN EL DERECHO
COMPARADO.

4.5.1.- España.

4.5.2.- Alemania

4.5.3.- Francia.

4.6.- EL AUTOCONTRATO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CAPÍTULO 5

CASOS REALES DE AUTOCONTRATOS.

5.1. ANTECEDENTES DEL CASO EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO

5.2. ANTECEDENTES DEL CASO EN CONTRATOS DE MUTUO
ARRENDAMIENTO Y COMODATO

CAPÍTULO 6

IMPORTANCIA PRACTICA DEL TEMA

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO I

EL CONTRATO

Como he referido en la introducción del presente trabajo, haré referencia a múltiples conceptos, que si bien es cierto, son ya conocidos, para mí es de importancia recordarlos, con la finalidad de ir marcando el camino que me lleve a las conclusiones finales de tesis; en tal virtud haré una reseña de lo que es la fuente general de los hechos jurídicos, conforme a la tesis que inspiró al Legislador del Código Civil de 1928, hoy día para el Distrito Federal y anteriormente para el Distrito y territorios Federales, ya que dicho código, a más de ser el que estudié y el que rige el propio Distrito Federal como su actual denominación lo expresa, rige en todo el país cuando se aborda una materia que se estima Federal, y sucede que, el Fideicomiso, del cual también distraigo la atención en el presente trabajo está regulado en una Ley Federal, como es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.1.- TEORÍA DE LOS HECHOS JURÍDICOS

El Derecho es un producto humano que tiene como meta regir la conducta del hombre en sociedad, sin embargo hay conductas las cuales no pueden regir, es decir, sólo intervendrá en aquellas que el Legislador de cierta época estimó que alterarían la convivencia en sociedad, si no se rigiera por el derecho, asimismo, o, el legislador toma en consideración ciertos fenómenos de la naturaleza, que por su importancia en la vida humana es necesario que el derecho se ocupe de ellos, para así regular esas conductas que producen efectos en la sociedad.

Esas conductas humanas y esos fenómenos de la naturaleza, son la materia de la Teoría de los Hechos Jurídicos que orientó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, y que responde fundamentalmente a la “Tesis Francesa de los Hechos y Actos Jurídicos”. (1)

Esas conductas humanas y esos fenómenos de la naturaleza, pueden generar consecuencias de Derecho, las cuales consisten, ya sean en crear, transferir, modificar o extinguir Derechos y Obligaciones.

Al lado de esta Tesis Francesa y sus consecuencias, los Códigos Civiles de Tlaxcala de 1976, Quintana Roo de 1980 y Puebla de 1985, adicionan como función del acto jurídico, la de “Conservar” Derechos y Obligaciones. (2)

No obstante, reitero, en la Clásica Teoría Francesa de los Hechos Jurídicos, no se consideró esa función, y al Hecho Jurídico Lato Sensu, lo define así:

“Son la conducta del hombre o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas”.

(3)

(1) BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil.- Traducción José Ma. Cajica Jr. Tomo 2, pág. 221. Puebla, Puebla, Méx. 1946. 1ª Ed.

(2) Esa función adicional se incluyó en esos Códigos que menciono (Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla).

(3) BONNECASE JULIEN.- Ob. cit. pág. 221 y sigtes.

A su vez los Hechos Jurídicos Lato Sensu en esta teoría, se clasifican en:

- a).- Actos Jurídicos
- b).- Hechos Jurídicos en estricto sentido.

a).- Al acto jurídico se le entiende como:

“La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produzca el efecto deseado por su autor, por lo que el derecho sanciona esa voluntad. (1)

Esos actos jurídicos a su vez se subclasifican en:

- a’).- Actos Jurídicos unilaterales, y
- b’).- Actos Jurídicos Plurilaterales.

a).- El acto jurídico unilateral, se dice que es aquel:

“...en el que, en su formación interviene una sola voluntad o varias voluntades, pero todas concurrentes a un fin idéntico”. (2)

y se apunta como un ejemplo de este tipo de actos, al testamento y a la remisión de deudas que hacen los acreedores solidarios.

(1) BONNECASE JULIEN.- Ob. cit. No. 177. pág. 221 y sigtes.- Ob. cit. No. 63, pág. 124.

(2) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 85, pág. 124.

b).- Los actos jurídicos plurilaterales, se dice que son aquellos:

“... que para su formación requiere dos o más voluntades, que buscan efectos jurídicos diversos entre sí”. (1)

Al acto mencionado con antelación, también se le denomina convenios en sentido lato o sentido amplio, y se le define como:

“El acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones”. (2)

Estos convenios lato sensu, a su vez se les subclasifica en:

a).- Contratos, y

b).- Convenios en estricto sentido.

a).- Al contrato, tanto en la teoría francesa, como en el Código Civil de 1928, se le define como el acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones y así, en el Código Civil del Distrito Federal, después de dar la noción de convenio, en su artículo 1793, determina que:

“Los convenios que producen o transfieren Derechos y Obligaciones, toman el nombre de contratos.”.

y de ahí, por exclusión se tiene que:

b).- El convenio estricto sensu viene a ser el que se ocupa de la modificación o extinción de derechos y obligaciones.

(1) IDEM. No. 86, pág. 185.

(2) IDEM. No. 86, pág. 126.

b).- La misma teoría que me ocupa, en lo que refiere al hecho jurídico estricto sentido, lo considera como:

“Una manifestación de voluntad que genera efectos de Derechos independientes de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o hechos de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”. (1)

Los hechos jurídicos en estricto sentido sigue diciendo la teoría francesa, pueden ser de dos clases:

a’).- Del hombre o voluntarios.

b’).- De la naturaleza.

a’).- Los hechos jurídicos del hombre o voluntarios, son:

“Las conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor”(2)

Estos hechos jurídicos del hombre o voluntarios, los subclasifican en:

a’).- Lícitos.

b’).- Ilícitos.

a’).- Los hechos jurídicos del hombre o voluntarios, lícitos, son aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres, y

(1) GUTIÉRREZ GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 90 pág. 126

(2) IDEM

b").- Los hechos jurídicos del hombre o voluntarios, ilícitos, son las conductas humanas que van en contra de una ley de orden público o contra las buenas costumbres y en donde la voluntad del autor, haya querido o no el hecho, y haya querido o no las consecuencias, se generan independientemente de la voluntad del autor de dichas conductas.

A esos hechos se les denomina "DELITOS", y se generan tanto en el campo civil, como en el campo penal.

b').- Los hechos jurídicos producidos por fenómenos de la naturaleza, se dice que son:

"Los acontecimientos de la naturaleza en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato para que se generen ciertas consecuencia jurídicas". (1)

y se pone como ejemplo de ellos al nacimiento de un ser humano, o su muerte, o a la accesión natural en bienes inmuebles.

Hasta aquí este breve comentario a la Tesis Francesa, que con todos los motivos crítica que ha recibido, sigue tendiendo vigencia en Derecho Mexicano, a través de su aceptación en el Código Civil de 1928.

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 91, pág. 126. ORTIZ URQUIDI RAÚL.- Ob. cit. No. 209 a 211, pág. 244 a 246. BONNECASE JULIEN.- Ob. cit. No. 177 y sigtes. pág. 221 y sigtes. como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas". (1)

1.2.- EL CONTRATO, CONCEPTO

La Tesis Francesa de los hechos jurídicos a que hago referencia, tuvo una gran aceptación entre los juristas mexicanos de principios de siglo y al elaborarse el nuevo Código Civil que se conoce como de "1928", por la fecha en que se promulgó, aceptó prácticamente en todo, dicha teoría.

Así, en su artículo 1792, acepta de ella la noción de lo que es el convenio y a la letra dice:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Y después en su artículo 1793, como ya lo apunté antes dispone que:

"Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

De esto resulta, que es correcto afirmar, que a la luz del Código Civil del Distrito Federal, hay dos especies de convenio y que vienen a ser, el contrato y el que puede llamarse convenio estricto sensu y que viene a ser el convenio que modifica o extingue derechos y obligaciones.

1.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO

El contrato como acto jurídico que es, precisa una serie de elementos para existir, y sin la presencia de uno sólo de ellos no se podría celebrar, ya que ese deseo no se consideraría como "contrato", a la luz del derecho.

Así, conforme al Código Civil del Distrito Federal, el acto jurídico contrato para existir requiere, según el artículo 1794, de dos elementos, si bien de la lectura de su artículo 2228 se desprende la existencia de un tercer elemento, que no se menciona en el primer artículo citado. El artículo 1794, dispone que:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

y en su artículo 2228, se dispone que:

"La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Por lo cual, se entiende que ya los modernos Códigos Civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, establezcan con claridad que el contrato requiere de esos tres elementos.

El artículo 1284 del Código Civil de Tlaxcala de 1978, dispone:

“Para que el contrato exista, se requiere:

- I.- Mutuo consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato;
- III.- La solemnidad cuando la ley lo exija”.

El artículo 135 del Código Civil de Quintana Roo, de 1980 determina:

“Son elementos esenciales del negocio jurídico:

- I.- La voluntad;
- II.- El objeto;
- III.- La licitud; y
- IV.- La solemnidad.”

Y el resiente Código Civil del presente año de Puebla, en su artículo 1449, determina:

“Para que el contrato exista se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato;
- III.- Solemnidad cuando la ley lo exija.”

Cierto es que no todos los contratos requieren de estos tres elementos, por ello se ve que, respecto del tercer elemento se determinará que será indispensable cuando la ley lo exija, con lo cual significa que no todos los contratos son solemnes, y no solo eso, sino que la realidad es que son solemnes, solo por excepción, algunos contratos y convenios.

Hay autores que señalan como contratos solemnes al matrimonio y a la subrogación y como convenio solemne a la novación. (1)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob.cit. No. 167, pág. 193 y 194

Como he mencionado con antelación, si falta cualquiera de los dos elementos de existencia, consentimiento u objeto, y en su caso la solemnidad, el deseo de las partes no alcanza la existencia legal del contrato; se quedará en un hecho jurídico, y en su caso quizá pudiera, si las partes insisten en que haya contrato, darse otro diferente al que de hecho dicen celebrar. Si se dice que celebran un contrato de compraventa, sin fijar el precio y las partes insisten en que sin precio haya traslación de dominio de una cosa, habrá entonces una donación, pero nunca una compraventa, pues le faltará el elemento esencial, que es el objeto precio.

Comentaré en forma breve cada uno de los elementos de existencia del contrato.

1.3.1.- EL CONSENTIMIENTO

Este primer elemento, es a mi juicio el eje de los elementos de existencia, ya que los otros se refieren necesariamente a él. Así, el objeto debe ser lo que desea la voluntad de las partes y la solemnidad es la forma que se le da a esta voluntad de las partes.

El consentimiento, se entiende que es:

“El acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de Derechos y Obligaciones, y es necesario que esas virtudes tengan una manifestación externa”. (1)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. Ob.cit. No. 175. Pág. 207.

Y así, el consentimiento se forma con dos o más voluntades que reciben el nombre de “policitación, propuesta u oferta” y la “aceptación”.

No profundizaré al comentario sobre estos elementos componentes del consentimiento, pues para los efectos de la presente tesis, como recordatorio es suficiente.

1.3.2.- EL OBJETO

Este segundo elemento de existencia, está referido fundamentalmente a la finalidad que persiguen los contratantes, si bien es cierto que el objeto en los contratos es un elemento que tiene dos acepciones, la primera de ellas admite tres aspectos diferentes o subespecies, y estas son:

I.- La conducta que debe observar o realizar el obligado. Esta conducta puede ser de tres diferentes tipos:

- a).- Una conducta en que el obligado deba “dar”;
- b).- Una conducta en donde el obligado debe “hacer”;
- c).- Una conducta en donde el obligado debe “no hacer”.

II.- La cosa material que en la conducta de “dar”, deba precisamente, dar el obligado.

El Código Civil, al tratar esta materia no lo hace con mucha propiedad, pues considera en primer lugar, como objeto a “la cosa” que el obligado debe dar, el hecho que el

obligado debe hacer o no hacer, pero no considera expresamente a la conducta de dar, habla de las cosa que debe dar, pero no registra a la conducta de “dar” como objeto en si. Se ve así en el artículo 1824, que es ese precisamente el texto que tiene. El mismo código en su artículo 2011 se refiere a la prestación de cosas y el 2027 se refiere a la prestación de hechos; finalmente, el artículo 2028 hace mención a la abstención. (1)

1.3.3.- LA SOLEMNIDAD.- Con este tercer elemento de existencia del contrato, se entiende que:

“Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto”. (2)

Finalmente culminamos con los elementos de existencia del contrato, aseverando que en ausencia de cualquiera de los dos primeros o del tercero, cuando la ley lo exige, el acuerdo de voluntades que pretenda ser contrato, como tal no existirá.

1.4. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Pero si bien, al darse los elementos de existencia del contrato, el acto en si ya existe, precisa de ciertos requisitos que la ley determina para que pueda surtir sus plenos y permanentes efectos jurídicos como contrato.

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Derecho de las obligaciones. Sexta De.. Editorial Cajica. S. A. Puebla, Puebla.

(2) IDEM. 5a. De. No. 245. pág. 241.

Esos requisitos los expresa en forma poco técnica el Código Civil de 1928 del Distrito Federal, ya que en su artículo 1795 determina que:

“El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, su motivo o su fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

y manifiesto que en forma poco técnica, ya que se supone que se debió determinar por el Legislador cuáles eran esos requisitos, y no seguir un sistema negativo y referirse a los casos en el que el contrato puede ser inválido.

Si en el artículo 1794, señala cuáles elementos precisa el contrato para existir, en el 1795 debió señalar cuáles requisitos precisa para valer, y no referirse a, cuándo el contrato puede ser invalidado.

El Código Civil de Quintana Roo, en su artículo 139, determina ya en una correcta redacción de la misma equivalente al artículo 1794 del Código del Distrito Federal, que:

“Son elementos de validez del negocio jurídico:

I.- La capacidad de ejercicio del autor o de las partes.

II.- Que el consentimiento este libre de vicios.

III.- Que su fin o su motivo sean lícitos.

- IV.- Que sea lícito el objeto de las obligaciones creadas por el contrato.
- V.- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley lo establece.

El Código mencionado con antelación subsanaron la falla de tipo técnico del Código Civil de 1928.

También estos cuatro requisitos de validez permiten observar que el elemento de existencia más relevante de los estudiados es el consentimiento, y no podía ser de otra manera, si el consentimiento es el alma del contrato.

Así se entiende que la voluntad de los que contratan, deben ser de personas capaces; que no estén viciadas; que esas voluntades persigan un objeto, motivo o fin lícito; y finalmente, que esas voluntades se externen en la forma que la ley determine. Así entonces, todo gira sobre las voluntades de las partes.

1.4.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Conforme al artículo 1975 ya mencionado, el primer requisito de validez del contrato, una vez que existe, es el que lo celebren personas capaces y la capacidad se puede entender así:

“Es la aptitud de las personas para ser titulares de Derechos y Obligaciones y para hacerlos valer por si mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en el caso de las personas morales”. (1)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 356. pág. 327 ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.- Contratos civiles, Ed. Porrúa.

y como se desprende de la definición anterior, resulta que existen dos clases de capacidades:

- a).- De goce.
- b).- De ejercicio.
- c).- La capacidad de goce se define de la siguiente manera:

“Es la aptitud de las personas para ser titulares de Derechos y Obligaciones”. (1)

y se supone que toda persona tiene esta capacidad en su plenitud, salvo la restricción que la Ley establece en cada caso y de manera específica, ya que la incapacidad total de goce no existe en México y en mi percepción creo que es difícil que un país donde pueda implementarse por Ley dicha incapacidad.

- b’).- La capacidad de ejercicio es:

“La aptitud de las personas para hacer valer sus Derechos y sus Obligaciones, ya sea por si mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en el caso de las personas morales” (2)

En el Código Civil de 1928, si se establecen casos de incapacidad total de ejercicio, más no generales de goce como se ha mencionado con antelación. En este Código, la regla es la capacidad de ejercicio que se supone a todas las personas y la incapacidad debe ser establecida en cada caso.

(1) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.- Ob. cit. pág. 29 y 30
(2) BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL.- Ob. cit. No. 114. pág. 130 y siguientes.

Respecto de la incapacidad de ejercicio, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 450, establece:

“Tiene incapacidad natural y legal:

I- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia existente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración de la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Entendiéndose lo anterior, a la incapacidad de ejercicio.

A más de lo anterior, el Código Civil del Distrito Federal contiene otros supuestos, en donde ciertos contratos sólo pueden celebrarse por personas que requieren una capacidad especial y si es el caso de que no la tengan, el contrato podrá ser declarado nulo conforme a la ley no producirá los efectos deseados y previstos por las partes, sino los que la misma ley determine y se hará responsable al otorgante del pago de los daños y perjuicios causados a la otra parte. La capacidad especial es también llamada LEGITIMACIÓN.

Respecto de la capacidad de goce en relación con la capacidad de ejercicio, se tiene que, aunque una persona no sea apta para hacer valer sus derechos o para cumplir con sus obligaciones, ello no significa que no los tenga, o que no pueda hacer ejercicio de los primeros o que no esté apto para cumplir con los segundos, sino únicamente que no puede hacer ejercicio de ellos por sí misma y por lo tanto, requerirá que otra persona en su representación, ya que sin ella sería lo mismo tener o no tener derechos, pues si los mismos no se pudieran hacer valer ni por sí, ni por conducto de otra persona, concluiríamos que no se tiene derechos o que no se tendría esa capacidad de goce.

También la capacidad en el ámbito del derecho es objeto de otra clasificación: (1)

b'').- Capacidad Especial.- Es la aptitud que tienen las personas para, además de poder intervenir por sí en un contrato y poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, requiere además una calidad específica de tipo personal o una calidad relacionada con el bien como contenido de su presentación de dar.

Observemos que si se tienen esas capacidades, resulta que se tienen casos en que la ley las limita y de ahí que resulte la:

a''').- Incapacidad de Ejercicio General.- Así tenemos que si la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica que se tiene para ejercitar o hacer valer los derechos, obligaciones y deberes que se tengan, la incapacidad de ejercicio viene a ser la falta de aptitud para asumir esos

deberes y obligaciones y ejecutar sus derechos. La incapacidad de ejercicio general se establece en el artículo 450 del Código Civil, mismo que ya se ha transcrito, sin embargo hay algunas excepciones, entre otras, las establecidas en los artículos 641 y 1306 del mismo ordenamiento.

b'') Incapacidad de Ejercicio Especial.- Viene a ser por aplicación a contrario, del concepto dado antes de capacidad especial, la no posibilidad por mandato de ley para intervenir por si en un contrato, ni para adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, por no tener además una calidad específica relacionada con el bien como contenido de su prestación de dar.

1.4.2. LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE DEBE EXTERNAR LIBREMENTE, SIN VICIOS

Además de que las partes que celebran el contrato deben tener capacidad de goce y de ejercicio, o de goce y ser en su caso representadas si no tienen la de ejercicio, se requiere que esas voluntades al externarse en la celebración del contrato sean libres.

Se entiende que todas las voluntades que intervienen en el contrato, dos o más, deben ser libres, pues el hecho de que una sola de ellas no lo fuere, viciaría el contrato.

1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob.cit. No.370 y sigs. Tomando a contrario sensu. Pag. 329 y sigs.

Son voluntades libres aquellas que en la celebración del contrato se exteriorizan sin vicios, en plenitud.

Por ello la doctrina determina que la o las voluntades que se externalizan durante la celebración del contrato, no son libres si se exteriorizan por error, por violencia, o si hay lesión.

Así entonces, la o las voluntades son libres cuando no se encuentran afectadas por algún vicio, y por vicio se entiende que:

“Es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución” (1)

En el Código del Distrito Federal se establecen como vicios al error, la violencia y la lesión, así haré referencia a cada uno de estos vicios.

a') El error.- Se le define como una creencia sobre algo del mundo exterior, que esta en discrepancia con la realidad. Por lo que es fundamental apuntar que el error implica siempre una noción, un conocimiento al fin y al cabo. El que esta en error, tiene una falsa noción, pero es innegable que tiene una noción.

El error se manifiesta en el contrato de dos diferentes maneras:

a'').- De manera común y a su vez se puede subclasificar en:

1) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. No. 279, pág. 272

a''').- Común o fortuito propiamente dicho.

b''').- Común o fortuito, pero mantenido por mala fe, y;

b'').- Provocado por dolo.

a'' y a''').- Lo común es que una o más personas que celebran un contrato sin que nadie influya para nada en sus voluntades tenga una falsa apreciación sobre la realidad del acto que se verifica; en este caso dice, que incurrieron las partes en error fortuito que produce la nulidad del acto.

b''').- Error común mantenido por mala fe.- Pero también puede suceder que al celebrarse el contrato una de las partes esta en un error, del cual se percató su contraparte, y en lugar de hacerle ver su equivocación, maquina para que se mantenga en una falsa creencia de la realidad.

En este caso, el equivocado cayó en un error de manera fortuita, y las maquinaciones de la otra parte tienden a mantenerle en el error. El Código Civil del Distrito Federal, no considera que en este caso haya mala fe, sin dolo, y así se lee en el artículo 1815 que adelante transcribo.

b'').- Error provocado por Dolo.- En otras ocasiones una persona desde que va a externar su voluntad, es víctima de maquinaciones de la que será su contraparte o un tercero, a efecto de que externe ese querer como al contratante le convenga. En este caso, la voluntad se externa sobre una falsa creencia que fue provocada por la contraparte o de un tercero, y tal

situación de error provocado, lo cataloga la ley como error provocado por dolo. Así el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

b).- VIOLENCIA.- El artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal, establece que:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

En este vicio de la voluntad, lo que se sanciona es la falta de libertad para externar el consentimiento.

El artículo 1818 del Código Civil dispone que:

“Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato”.

Para que la violencia o la intimidación pueda ser considerada como un vicio del consentimiento, requiere de estos datos: (1)

- I.- Que sea grave;
- II.- Que sea actual o inminente;
- III.- Que sea ilícita, pues debe implicar un hecho contrario a la ley o las buenas costumbres;
- IV.- Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto que va a contratar; y

(1) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL.- Ob. cit. pág. 37

V.- Que provenga de personas, no de un hecho, pues si fuese este último, se estaría ante un estado de necesidad y esto es motivo de otro vicio de la voluntad que se denomina lesión.

c).- LA LESIÓN.- El artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal hace mención a ésta y dice que:

“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el correspondiente pago de los daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año”.

1.4.3. EL OBJETO, MOTIVO O FIN, DEBE SER LÍCITO

Como ya se ha mencionado con antelación en el apartado que corresponde al objeto y de conformidad con el contenido del artículo 1824 del Código, existen tres supuestos del objeto como prestación a realizar: la prestación de dar la cosa, el hecho de que el obligado debe hacer y la abstención que el obligado debe cumplir. Respecto de la cosa que se debe dar no cabe pensar que pueda o no ser lícita, pues lo lícito o ilícito sólo puede ser aplicable a las conductas de los sujetos que celebren el contrato, por ello, el motivo o fin de éste se entiende como:

“La razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable del individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico. (1)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 275, pág. 267.
León Duguit manifestó, que:

“En todo acto de voluntad hay un motivo determinando y éste es precisamente el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado”. (1)

Y precisamente esa conducta determinante de la voluntad en la celebración del contrato, cuando éste tenga por meta una obligación de hacer o de no hacer, debe tener como característica, como requisitos de validez, el ser lícita.

Ahora bien, debemos entender por lícito, aquel hecho o abstención que va de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres. En efecto, a esa conclusión se llega, si se lee el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal. Que dice:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

No obstante, debo aclarar que como lo he expuesto, lo relativo al objeto del contrato, he externado que puede consistir en realizar conductas de hacer o no hacer, esto es, de abstención, por lo que estimo que el anterior concepto de licitud de 1º Código Civil esta incompleto, pues sólo se refiere a conductas de hacer y omite la abstención, por ello, sugiere que se agregue al Código Civil lo siguiente:

“Es el hecho o abstención que va de acuerdo con lo establecido por las leyes de orden público o por las buenas costumbres”

y, ya entonces, podrá darse otro artículo que hable de la ilicitud que disponga lo siguiente:

(1) DUGUIT LEÓN.- Las transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón. 2a. Ed. pág. 115

“El hecho o abstención que va en contra de lo establecido por las leyes de orden público o por las buenas costumbres”.

Para finalizar con el presente apartado, diré que no todos los actos que se realicen en contra de una ley son ilícitos, pues existen diversos tipos de leyes; como las supletorias, las prohibitivas y las preceptivas y cuando se pacte contra las supletorias, el acto será ilícito, no así cuando se pacta contra los otros tipos de leyes, pues entonces, si se generará la ilicitud, el vicio hará que el contrato sea nulo relativo o absoluto, según se disponga en la ley.

1.4.4. LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEBE EXTERNARSE EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

Antes que nada debemos mencionar que es forma:

“Es el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles, según la exigencia de la organización jurídica vigente”. (1)

La forma en el contrato y en términos generales, es la manera de exteriorizarse el consentimiento y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o que la ley establece para lograr esa exteriorización. (2)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob.cit. No. 240, pág. 246 y 247.

(2) IDEM. No. 240, pág. 246

La forma de Derecho Civil y en forma específica en el contrato, se define en los siguientes términos:

“Es la manera en que deba externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o lo permita la ley”. (1)

Así entonces, hay varias formas de exteriorizarse la voluntad y ellas son:

- a’).- Expresa
- b’).- Tácita
- c’).- Por el silencio

a’).- Se exterioriza en forma expresa la voluntad, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

b’).- En forma tácita en cambio, cuando esa exteriorización resulta de hechos o de actos que la presupongan, o que autoricen a presuponerla.

c’).- Se dice que el silencio constituye forma de exteriorizar la voluntad y surte efectos de forma cuando la ley confiere a esa abstención total de manifestación de voluntad, esos efectos de integrar un consentimiento.

Para apoyar lo mencionado con antelación, con un ejemplo, mencionaremos el artículo 2547 del Código Civil del Distrito Federal, que establece:

(1) IDEM. No. 240, pág. 247.

“El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita, es todo acto en ejecución de un mandato”.

Aunque aquí se analiza a la forma como requisito de validez, es innegable que si no existiera la forma o manera de exteriorizarse, no se podría hablar del auto contrato.

Todo contrato tiene forma, ya que sin ella no se le concibe; la forma es la exterioridad, la visibilidad del acto mismo, abstraída de su contenido y ningún acto tiene el carácter de voluntario sin un hecho exterior, por el cual la voluntad se manifieste. En sentido general, con la palabra “forma”, se designa a cualquier manera exteriorizante de la voluntad; es empleado el vocablo en esta acepción, que se afirma que todo contrato tiene forma.

El legislador, sin desconocer la necesidad de satisfacer una forma cualquiera que sea, para la formación y existencia del contrato, regula tres situaciones diferentes:

I.- En ciertos contratos se exige de manera específica y determinada de exteriorizar el consentimiento como un requisito de eficacia, para que se produzcan ciertos y determinados efectos, los cuales no se producirán, si no se da esa forma. Tal es el caso en el Derecho Mexicano respecto de la prenda, si en la forma del contrato no consta la certeza de la fecha, no se genera el derecho real, pero no surte efectos en contra de terceros, por disposición expresa del artículo 2860, el cual dice en su párrafo segundo:

“El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formaran dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efectos la prenda contra terceros, si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente”.

II.- Existen otros supuestos en donde la ley otorga una forma específica y determinada de exteriorizar las voluntades pues se pretende una mayor seguridad de la operación y que constituya además una prueba de que la misma se celebró, pero que si no se cumple con dicha exigencia, de todas maneras se producen los efectos previstos por la norma; aún cuando estos podrían llegar a ser nulificados, por falta de esa formalidad.

Lo mencionado en líneas anteriores, se apoya en lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

III.- Para concluir, la ley no puede especificar, ni exigir una determinada manera de exteriorizarse el consentimiento, y dejar a la voluntad de las partes para que estas escojan libremente la forma del contrato, y de cualquier manera se producirán los efectos previstos por la norma, sin embargo siempre debe existir una forma para que el contrato valga.

En el primer supuesto, cuando la ley, en un contrato específico, impone la necesidad de exteriorizar el consentimiento cubriéndolo de ciertos elementos visibles o sensibles para

que puedan producirse las consecuencias de Derecho previstas en la norma, en este caso la forma es solemne.

En la segunda situación, si la ley impone una cierta manera de exteriorizarse el consentimiento, no para que produzca los efectos deseados por la norma, sino sólo para la validez del acto, para evitar que el mismo pueda ser nulificado, debe dársele la forma que la ley requiera, en este caso el contrato es formal.

En la última situación planteada, si la ley no regula la manera en que deba exteriorizarse ese consentimiento, sino que deja a la voluntad de las partes la manera de exteriorizar su consentimiento, el contrato es consensual.

La forma no es simplemente la manera de emplearse el lenguaje, sino todo un conjunto de elementos sensibles que puedan comprender más; es decir, además del empleo del lenguaje, una cierta forma de expresarlo o determinadas menciones que deban hacerse, las personas o la actividad de ellas, ante quienes se deba expresar, y los archivos en que deba constar.

1.5.- REQUISITOS DE EFICACIA.

Una exteriorización de voluntades que integran un consentimiento, respecto de un objeto y en su caso, que tienen la forma solemne que la ley determina, hacen nacer un contrato, y si

además se dan perfectamente esos elementos, entonces el contrato surte todos sus efectos jurídicos correspondientes entre las partes y frente a terceros, de ser el caso.

No obstante, hay casos en que sucede todo lo anterior, y sin embargo, el contrato ya no es apto para producir efectos, no los empieza a generar, ya que está sujeto a un “requisito de eficacia”.

Los requisitos de eficacia, no generan nulidad alguna, pues el acto al nacer, nace perfecto y esta en absoluta posibilidad de generar sus efectos jurídicos plenos; sin embargo, hay un elemento jurídico adicional ya sea pactado por las partes o determinados por la ley, que permita el acto generar sus efectos jurídicos.

Poniendo como ejemplo, la celebración de un contrato de comodato, realizado por personas capaces que manifiestan libremente su voluntad, persiguen un objeto, motivo o fin lícito y cumplen con la forma prevista por la ley, ese acto existe y vale.

Y si el comodatario y el comodante acuerdan que el primero ocupara el inmueble hasta tres meses después, en virtud de que se harán algunas mejoras al mismo, se está sujetando al acto que ya existe y vale, es decir, ese contrato queda en suspenso; en ese lapso el comodatario no usa la casa y sin embargo, el contrato ya existe, pero esta suspendido en sus efectos.

Podemos definir a este tipo de requisitos de la siguiente manera.

“Son las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico-unilateral o bilateral que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuencias de derecho, o sólo genera alguna de ellas”. (1)

En todas las ramas del derecho, se encuentran casos de requisitos de eficacia, sin embargo, hay que destacar que existen casos donde no se explican o se confunden estos requisitos, con los elementos de existencia o con los requisitos de validez.

Un caso de lo antes mencionado lo encontramos en el artículo 2860 del Código Civil, que determina que la prenda no surte efectos contra terceros, si no consta la certeza de la fecha en el registro, escritura pública o de alguna manera fehaciente. La prenda nació y vale entre las partes, pero no surte efectos frente a terceros.

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 143, pág. 158 y 159.

CAPÍTULO 2

REPRESENTACIÓN Y MANDATO

Mencioné en el capítulo anterior lo relativo al tipo de capacidades que existen y que son la de goce y la de ejercicio, temas que tienen relación con el presente capítulo, de ello la importancia de relacionar ambos en las siguientes líneas.

2.1.- CONCEPTO Y TIPOS DE REPRESENTACIÓN

Los autores que se ocupan de esta materia coinciden casi todos en el fondo del significado de la representación así que se transcribirán algunas de estas definiciones, con el fin de ampliar lo que esta figura representa.

“Es la figura jurídica, por medio de la cual, la declaración de voluntades de un sujeto capaz produce consecuencias en la esfera jurídica del otro, que puede tener una incapacidad de ejercicio, sin quedar aquel obligado personalmente y sin adquirir para él la titularidad de los derechos adquiridos, mediante esa declaración de voluntad y que puede establecer la ley en forma imperativa, respecto a determinadas personas que puede otorgar voluntariamente una persona a otra (voluntad) o que por necesidad de lógica jurídica se impone a las personas morales (estatutaria)”. (1)

“Es el medio del que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiere actuado por si misma”. (2)

(1) OLIVERA LARA RAFAEL.- Tesis profesional El Poder y el Mandato en el Derecho Civil Mexicano, Facultad de Derecho de la UNAM, 1975, pág. 111

(2) MARCELO PLANIOL.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI, La Habana. 1946. pág. 77.

“El medio que determina la ley o que dispone una persona capaz para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos, surte los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado al capaz o incapaz”. (1)

Así vemos que la representación supone dos condiciones: 1º.- Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado. 2º.- Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.

El primer elemento implica al segundo, pero éste no incluye al primero; es decir, el acto jurídico que se ejecuta en nombre del representado, siempre es por su cuenta, pero el que se celebra por cuenta del representado no siempre es en su nombre.

La figura de la representación viene a romper con el principio jurídico y lógico de que quien realiza un acto responde de las consecuencias de él, pues en virtud de la representación el acto que realiza el representante no surte efectos en su persona, ni en su patrimonio, sino en la persona o patrimonio de su representado.

2.1.2. CLASES DE REPRESENTACIÓN

Representación Legal.- Esta existe cuando “en virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona o al patrimonio del representado”. (2)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob.cit, pág. 335

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Edición 17a, De. Porrúa, México D.F., pág. 130

Representación Voluntaria.- Se presenta cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

Ahora abundaré en cada uno de estos supuestos:

Los casos de representación legal son los siguientes:

- a) Representación de los incapacitados.
- b) Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra.
- c) Representación de los bienes, derechos y obligaciones en una herencia.
- d) Representación en el caso de ausencia.

Los casos de representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato en sus diversas formas: general y especial; pero también en los órganos representativos de las personas morales, especialmente de las sociedades civiles o mercantiles, en las que el conjunto de personas físicas que constituyen la persona moral designan a un órgano de representación.

En este sentido tenemos como representantes legales: 1°.- Los que ejercen la patria potestad y los tutores, es decir, la representación de los incapacitados. 2°.- Los síndicos, como representantes de los intereses concursados o sujetos a quiebra. 3°.- Los albaceas como representantes de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia. 4°.- Los representantes de los ausentes.

Los que en ejercicio de la representación otorgada por la ley realicen los que ejerzan la patria potestad, o la tutela sobre los incapaces por minoridad, o tutela sobre incapaz por cualquiera otra causa prevista por la ley, surtirá efectos única y exclusivamente en el patrimonio de éste y no en el que ejerce la patria potestad o la tutela.

En cuanto a la representación voluntaria podemos decir que este tipo de representación se verifica cuando una persona capaz, encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que encomienda recibe el nombre de "representado" y el que acepta el cargo se denomina "representante". (1)

Generalmente cuando se habla de representación, sólo se tiene en mente la idea de la representación voluntaria, ya que por una parte ésta, tiene una importancia capital en el mundo económico-jurídico de un pueblo y por la otra, como consecuencia del auge que tiene en el mundo occidental la autonomía de la voluntad, que entre muchos otros aspectos permite el otorgamiento de facultades para que personas diferentes al emisor de esa voluntad actúen por él.

Así esta representación voluntaria también podría decirse que es "la posibilidad jurídica que tiene una persona para actuar como consecuencia de la manifestación de voluntad hecha por otra a quien la van a repercutir los actos que realice aquella. (2)

(1) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- Ob. cit. No. 395, pág. 339

(2) BARRERA GRAF JORGE.- Ob.cit. Pág. 27.

Puede darse el caso que el representado actúe manifestando su propio criterio y voluntad, pero limitada su actuación estrictamente a la obtención de la finalidad propuesta por el representado, situación en la cual la confianza es mayor, pero limitada en atención al negocio propuesto.

Para que la representación se considere voluntaria, el representado debe en todo caso manifestar su voluntad de serlo, previa a la ejecución de los actos que puedan al realizarse alterar su esfera jurídica.

Y además de las notas características de la representación voluntaria, consistente en que debe existir una manifestación de voluntad previa a la realización de los actos y de que, las consecuencias de dichos actos siempre repercutirán en la esfera jurídica del representado, se señalan otras notas que diferencian cabalmente a la representación voluntaria de otro tipo de representaciones, como es la otorgada por la ley, respecto de capaces como de incapaces.

Aunque la representación voluntaria es necesaria, no es imprescindible su reglamentación dentro de un ordenamiento legal específico, y por lo tanto, su estructuración siempre se establece en reglas o leyes de carácter dispositivo; como una aplicación de esta nota distintiva, se pueden señalar casos previstos en la ley, en que no se permite la representación voluntaria, como en el otorgamiento de un testamento.

Si en un contrato se pacta que en las relaciones posteriores, los contratantes no pueden estar representados en ninguna forma y que por tanto deben actuar personalmente,

tal cláusula sería perfectamente válida, siempre y cuando se entienda que se refiere a un representante voluntario, pues se podría dar el caso que los que contrataron o alguno de ellos le sobreviniera una incapacidad y entonces estaría sujeto a una representación otorgada por la ley, que como ya lo he mencionado, es imperativa y por lo tanto, no se podría pactar válidamente que no se admitiría una representación otorgada por la ley.

La representación voluntaria siempre es renunciable por el representante y el representado, puede siempre revocar esa representación, claro está, tomando en cuenta que no existe entre representante y representado estipulaciones contractuales o impuestas por un mecanismo legal que impidan en determinados casos concretos la posibilidad de revocación o renuncia de tal representación voluntaria.

Por lo tanto, la regla general respecto a la representación voluntaria es que es revocable, es renunciable y pueden los interesados excusarse de ella.

Para finalizar, y como en el caso de la representación otorgada por la ley, posiblemente la distinción característica de ésta con la representación voluntaria consiste en qué, el representado puede señalar libremente el límite de las facultades que desee conferir a su representante, desde la de transmitir fielmente en forma restrictiva su voluntad o sus instrucciones a terceros, hasta la de actuar en casos no sospechados por el propio representado, e inclusive la posibilidad de que el representante designe a su vez nuevos representantes que actúen a nombre del representado original. La única limitación que hay en ese sentido para el representado es el qué, expresamente y en forma restrictiva señale la

ley con miras a la protección de derechos públicos, de utilidad o interés colectivo o tomando en cuenta las buenas costumbres, conforme a la concepción que de ella se tenga en determinado lugar y época.

De lo mencionado en líneas anteriores podemos decir que la representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera.

2.3 CONCEPTO Y TIPOS DE MANDATO

2.3.1 CONCEPTO DE MANDATO Y SUS CARACTERÍSTICAS

El concepto del mandato lo encontramos en el artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Otro concepto establece que:

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”. (1)

(1) ENNECERUS LUDWID. Tratado de derecho civil, derecho de las obligaciones. Tomo II, De. Bosh, España 1966, pág. 588.

El mandato debe marcarse con precisión, en derecho mexicano sólo se puede referir a la indicación del mandante al mandatario, de que éste realice por cuenta y a nombre de aquel "actos jurídicos".

Se puede decir que en principio, todo mandato confiere una representación y de ahí que se afirma que la fuente de la representación voluntaria sea el mandato, sin embargo, el mandato no siempre surte todos los efectos externos de la representación, por lo que se puede afirmar que no todo contrato de mandato confiere una representación aunque si se puede afirmar que:

"Toda representación voluntaria, supone un contrato de mandato, pero no todo contrato de mandato implica una representación en pureza". (1)

La regla general del contrato de mandato, es que el mandatario actúe en representación del mandante sin embargo, en nuestro derecho no es característica imprescindible, el que siempre se otorgue bajo la idea de representación, ya que pueden celebrarse contratos de mandato sin representación.

Al mandato se le considera en el grupo de contratos de prestación de servicios, pues en efecto, a través de él, el mandatario le presta un servicio al mandante: el de llevar la voluntad de éste en uno o más actos jurídicos.

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Ob.cit. No.345, pág. 340.

Por ello, el mandato implica por parte del mandatario, en primer lugar, una conducta de hacer, que consiste precisamente en realizar los actos jurídicos que el mandante le encomienda.

2.3.2 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y REPRESENTACIÓN

Se han analizado las figuras del mandato y la representación, sin embargo no en todos los mandatos implican una representación.

Para entender lo arriba mencionado es necesario señalar las diferencias que existen entre ambas figuras y estas son:

- El mandato es un contrato, la representación no es un contrato.
- El contrato de mandato nace por un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario; en cambio la representación en sus dos aspectos, esto es la otorgada por la ley y en la voluntaria, tienen su origen directamente en la ley o se fundan en una norma de derecho.
- El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en cambio en la representación otorgada por la ley y en la voluntaria, está última en sentido lato, el representante puede realizar actos jurídicos y actos materiales, pues la ley no establece limitación alguna a ese respecto.

- Para finalizar podemos decir que es posible celebrar un mandato con representación en el que el mandatario obre por cuenta y en nombre del mandante, pero también puede celebrarse un contrato de mandato sin representación y en este caso, el mandatario actúa en nombre propio ante terceros, pero en beneficio del mandante.

2.3.3 EL MANDATO Y EL PODER

Ahora pasaremos a estudiar la figura del poder, entendiendo por éste:

“El medio, instrumento o camino, por virtud del cual, la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre en nombre de representado”. (1)

Otro concepto establece que es:

“El instrumento, documento público o escrito privado en el que se contienen las facultades que para actuar en su nombre otorga una persona a otra”. (2)

En forma muy amplia siempre que han identificado los conceptos de representación voluntaria y de poder, pero la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que, el poder es el medio o camino para conferir aquella; sin embargo, siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria.

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- pág. 732

(2) BARRERA GRAF JORGE.- Ob.cit. pág. 52.

Y el único medio para conferir esa representación voluntaria es mediante la figura del poder.

El poder es un acto de manifestación unilateral de la voluntad de una persona y por lo tanto, no requiere para su perfeccionamiento y existencia, de la presencia del representante en el acto del otorgamiento de facultades, ni de la aceptación de las facultades por éste.

El simple hecho de que una persona manifieste su voluntad en la forma que la ley establezca y que otorgue a otra persona facultades para actuar en su nombre, da por resultado la existencia de un poder.

Es una esencia del acto poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuará siempre en nombre del representado, independientemente de que pueda o no actuar por su cuenta.

Cuando se confiere a una persona facultades para realizar cierto tipo de actos a nombre de otra, se presume lógicamente que existe un convenio previo o una relación anterior entre el poderdante y el apoderado; si tal relación no existe, puede considerarse que ese acto de otorgamiento no origina consecuencias jurídicas. (1)

(1) BARRERA GRAF JORGE. *Ob.cit.* pág. 52

Se puede presentar el caso en que exista una relación previa, subyacente, entre poderdante y apoderado, pero puede también no haberla; así en ocasiones se confieren poderes cuyos negocios subyacentes son la celebración de diversos tipos de contratos, como ejemplo tenemos:

- En el caso de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cliente puede conferir al profesor que sea licenciado en derecho, un poder para que lo represente en juicio.

Hay otros casos en los que al mandante le conviene que el mandatario actúe en nombre propio y por lo tanto no puede otorgarse un poder, ya que el mismo, implica que necesariamente se sepa que actúa en nombre del poderdante; en estos casos, la ley autoriza el llamado "Mandato sin representación".

El Código Civil admite en forma clara esta institución, del mandato sin representación en el artículo 2560, que dice a la letra.

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

A este mandato sin representación se le llama también "mandato poder".

2.3.4 DIFERENCIA ENTRE MANDATO Y PODER

A pesar de que el poder puede surgir del mandato, vale la pena señalar las diferencias que existen entre ellos:

- El mandato es un contrato; el poder es un acto unilateral.

- El contrato de mandato crea obligaciones y derechos entre mandante y mandatario; por el otorgamiento de poder, inicialmente sólo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante.

- El mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes, es un acto privado; en cambio el poder es un acto ostensible, público que necesariamente deberán conocer las personas que tratan con el apoderado.

- En el mandato, el mandatario puede actuar en libertad de criterio; en el poder, el apoderado sólo puede ejecutar los actos para los que lo facultó el poderdante.

- En el contrato de mandato, el mandatario sólo debe y puede realizar actos jurídicos; en cambio el apoderado sin representación no tiene esas limitaciones; por ello, si puede realizar actos materiales en nombre del poderdante.

- En el contrato de mandato, el mandatario no requiere una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato o cuando realice los actos jurídicos para adquirir derechos que puedan generarse por su actuación cuando el actúa sin representación y puede adquirir esa capacidad con posterioridad; en cambio, el poderdante si requiere de esa capacidad cuando actúe el apoderado.

2.3.5 CLASES DE MANDATO

Tratare en este apartado las clases de mandato, que serán de apoyo para la atención del tema central del presente trabajo de investigación, que son:

Mandato gratuito y honoroso; mandato con representación y sin representación; mandato general y especial; mandato revocable y no revocable; mandato civil y mercantil.

- Mandato gratuito y oneroso.- El gratuito es en el cual, las partes mandante y mandatario pactan expresamente que el mandatario no percibirá retribución por la ejecución de los actos que se le encomiendan; al tipo de mandato antes mencionado lo regula el artículo 2549, que a la letra dice:

“Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente”.

El honoroso es todo aquél que por oposición no sea gratuito, ya sea que las partes lo pacten expresamente, o si es el caso que fueren omisos, se regularan de conformidad con lo previsto por el artículo 2577 del mismo ordenamiento.

- Mandato con representación y sin representación.- Es con representación cuando el mandante otorga facultades al mandatario para que éste actúe en nombre del primero, y por lo tanto, los actos que realice el mandatario, repercutirán inmediatamente en la persona y patrimonio del mandante, quien debe cumplir con todas las obligaciones que aquél hubiere

contraído dentro de los límites del mandato, este tipo de representación lo regula el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

Y respecto de la obligación que contrae el mandante por los actos celebrados por el mandatario, el artículo 2581, dispone:

“El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato”.

El mandato sin representación es en el que se pacta que el mandatario deberá obrar a nombre propio y por lo tanto, los efectos del contrato repercutirán en forma mediata en el patrimonio del mandante, en virtud de que se está actuando por su cuenta, pero no inmediatamente y en este caso, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario haya contratado, ni éstas tienen tampoco acción contra el mandante.

Este tipo de contrato de mandato sin representación, tiene su razón de ser, pues se dan casos en el que el mandante no desea, o no le conviene, ser parte conocida en la celebración de determinados actos jurídicos que encomienda a su mandatario y por eso se celebra un contrato de mandato, en donde expresamente se pacta que, el mandatario actuará sin mencionar el nombre de su mandante, y lo que es más, actuará en nombre propio.

- Mandato general y especial.- El mandato general es aquél que confiere el mandatario, amplias facultades para actuar respecto de la totalidad de bienes y derechos del

mandante. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2553 se ocupa de esta clase de mandato, y así determina:

“El mandato puede ser general o especial, son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”

De acuerdo con lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, existen tres clases de mandato con poder general, y estos son:

Poder General para Pleitos y Cobranza, el cual bastará expresar que se otorga con ese carácter, todas las facultades que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna.

Poder General para Actos de Administración, en el cual bastará también que se diga que se otorga con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

Poder General para Actos de Dominio, bastará que se de ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos y por lo tanto, este mandato implica que el mandatario tenga toda clase de facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación a los bienes del mandante aunque éste no lo especifique expresamente.

En cambio, el mandato especial es aquel que se celebra para la realización por parte del mandatario de uno o más determinados actos jurídicos, o el que habiéndose celebrado con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, se le imponen limitaciones al mandatario. Este tipo de mandato con poder especial lo regula el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 2553 y 2554 párrafo cuarto.

Mandato revocable y no revocable.- El revocable es el que el mandante puede revocar las facultades otorgadas y el mandatario también puede renunciar a esas facultades conferidas; es decir, renunciar al ejercicio de las mismas.

El no revocable es en el que el mandante no puede revocar las facultades conferidas y el mandatario tampoco puede renunciar al ejercicio de las mismas, este tipo de mandato se contempla en el artículo 2596, que a la letra dice:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída”.

-Mandato civil y mercantil.- Atendiendo a la rama del derecho o ámbito legislativo, es mandato civil el que se confiere para actos concretos de carácter civil.

Y el mercantil, es el que se aplica a actos concretos de comercio y recibe el nombre de comisión mercantil, respecto a las partes; se llama comitente al mandante y comisionista al mandatario.

Habiendo señalado las características principales de la representación y el mandato, pasaré con el siguiente capítulo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO 3

LOS CONTRATOS DE MUTUO, ARRENDAMIENTO, COMODATO Y FIDEICOMISO.

La mención de los contratos que a continuación señalaré, son convenientes de acotar, ya que estos me conducirán a mis conclusiones. Comentaré los conceptos y características de los contratos de mutuo, arrendamiento, comodato y fideicomiso.

3.- CONTRATO DE MUTUO

CONCEPTO

Es aquel en virtud del cual una persona llamada mutuante se obliga a entregar a la otra llamada mutuario una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en cierto plazo, otro tanto de la misma especie o calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el objeto del contrato.

Cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2384 establece:

“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

3.1 CARACTERÍSTICAS

- Es traslativo de dominio;
- El objeto siempre va a ser respecto de bienes fungibles. Si son bienes no fungibles se devuelven los mismos;
- El mutuario debe restituir bienes de la misma especie y calidad.

3.2 CLASIFICACIÓN

- Es bilateral, existe por el simple consentimiento antes de la entrega de la cosa y es obligación del mutuante entregarla;
- No es un contrato real ya que no requiere para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa sino el consentimiento de las partes;
- Es consensual (cualquier manifestación de la voluntad);
- Puede ser gratuito si no se estipula el pago de un rédito o interés;
- Es principal, instantáneo y nominado.

3.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- Consentimiento: acuerdo de voluntades para entregar bienes fungibles y para restituir otros de la misma especie y calidad, con el objeto de que opere la transmisión de dominio. Así se perfecciona sin que sea necesario entregar la cosa;
- El objeto: bienes fungibles tanto corporales como incorporeales;

- Forma: las partes pueden pactar libremente la manera de exteriorizarse el consentimiento;

3.4 REQUISITOS DE VALIDEZ

- La capacidad.- pueden disponer los propietarios de los bienes sobre los que se celebre el contrato, por lo que el mutuante, en el momento de la celebración del contrato o cuando determine los bienes, y por lo que va al mutuario, en el momento de la restitución;

Es necesaria la capacidad de ejercicio bajo pena de nulidad negativa en caso de contravención.

- Ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

Efectos: Primero se proyectan al objeto, ya que transmiten su propiedad del mutuante al mutuario luego a las partes creando obligaciones entre ellas.

Las partes de común acuerdo, pueden diferir el efecto traslativo de dominio y hacerlo depender del cumplimiento de una obligación del mutuante (si se conviene en que la propiedad se transmitirá al mutuario hasta que se le entreguen los bienes o de alguna otra circunstancia). Para que la traslación de dominio opere, no se requiere la entrega de la cosa, ya sea real o jurídica, sino solo que los bienes se determinen con conocimiento del acreedor.

3.5 OBLIGACIONES DEL MUTUANTE

- Entregar los bienes objeto del contrato;
- Responder de los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada, siempre que los conozca;
- Responder del saneamiento para el caso de evicción.

3.6 OBLIGACIONES DEL MUTUARIO

- Restituir los bienes de la misma especie, calidad y cantidad;
- De no ser posible lo anterior, el mutuario cumplirá su obligación pagando el valor que la cosa mutuada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo.

3.7 LUGARES DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

- El artículo 2387 del Código Civil, determina:

“Cuando no se ha señalado el lugar, se observarán las reglas siguientes:

- I.- La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre.
- II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2085”.

3.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Este contrato se clasifica como traslativo de uso, y así paso a definir el concepto del mismo.

“Es aquel que por virtud del cual una persona llamada arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación, un precio cierto”. (1)

El Código Civil para el Distrito Federal, lo conceptúa de la siguiente manera, en su artículo 2398:

“Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, etc.”

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- Es traslativo de uso o de uso y goce;
- La traslación del uso o del uso y goce, siempre es temporal;
- Siempre es honeroso.

(1) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.- Ob.Cit. pág. 147

3.1.2 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- Es bilateral;
- Es honeroso;
- Es generalmente formal;
- Es consensual;
- Es principal;
- Es de resultados;
- Es nominado;
- Es de tracto sucesivo.

En seguida desarrollaré los aspectos de su clasificación:

- Es bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes, es decir, para el arrendador y el arrendatario;
- Es honeroso, pues genera provechos y gravámenes recíprocos;
- Es generalmente formal, y así, el Código Civil para el Distrito Federal, indica que debe ser por escrito, cuando el monto de la renta exceda de 100 pesos anuales, y como hoy en día no creo haya un contrato por renta anual de la cantidad antes mencionada, se debe concluir que este contrato, de hecho ya es formal;
- Es consensual, pues para su perfeccionamiento no se requiere la entrega de la cosa, basta el consentimiento de las partes contratantes respecto de la cosa que se va a dar en uso o en uso y goce y el precio que por ello se va a pagar;

- Es principal, porque para su existencia y validez no requiere de un contrato o de una obligación que existan y valgan en forma previa a la celebración de este contrato.
- Es de resultados, porque la intención de las partes queda satisfecha con la celebración del contrato.
- Es nominado, ya que el Código Civil regula este tipo de contrato;
- Es de tracto sucesivo, pues las obligaciones de las partes no pueden cumplirse en un solo acto, sino que requieren de prestaciones periódicas.

3.1.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- El consentimiento, que es el acuerdo de voluntades para conceder el uso o el uso y goce de un bien, a cambio de una contraprestación, consistente en el pago de un precio cierto;
- En la celebración del contrato se debe precisar el uso que se le va a dar a la cosa, pero si no se hace, se debe usar conforme a la naturaleza y destino de la misma; así lo determina el artículo 2425 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal;
- El objeto del contrato se presenta como doble, y son las prestaciones que se deben las partes: el arrendador tiene la obligación de dar la cosa que se va a usar por el arrendatario, y éste tiene la obligación de dar, consistente en el precio.

3.1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

Los requisitos de validez del contrato de arrendamiento son iguales a todos los demás contratos, con excepción hecha de la capacidad.

Por lo que se refiere a ésta, el arrendador debe tener además de capacidad general, una capacidad especial para disponer del uso y goce de la cosa, sea porque fuere titular del un derecho que le diere tal facultad, como puede ser el caso de un usufructuario; o porque esté autorizado por la persona o personas que tengan la posibilidad, como sucede en el caso de los apoderados, y en el mejor de los casos ser el propietario del bien y por ello tener la posibilidad del uso y goce para dar el bien en arrendamiento.

En cuanto al arrendatario, solo requiere capacidad general para celebrar este tipo de contrato.

3.1.5 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL ARRENDAMIENTO

La ley establece una cuidadosa regulación de las obligaciones de las partes, y así, respecto del arrendador determina éstas:

- Debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario;
- No impedir el uso total o parcial de la cosa, salvo que sea por reparaciones urgentes que deban hacerse a la misma;
- Conservar la cosa arrendada en condiciones de uso, por todo el tiempo que dure el contrato;
- A garantizar el uso y goce pacífico de la cosa, durante el tiempo que dure el arrendamiento;

- Responder de los daños y perjuicios que pudiere sufrir el arrendatario por defectos o vicios ocultos que tanga la cosa dada en arrendamiento.

Por lo que hace al arrendatario, la ley le impone las siguientes:

- Debe pagar el precio cierto convenio por el uso y goce de la cosa arrendada;
- Indemnizar al arrendador, cuando por su culpa o negligencia la cosa que ha recibido en arrendamiento sufra daños;
- Debe conservar la cosa que ha recibido en arrendamiento;
- Debe devolver la cosa al término del arrendamiento, tal como la recibió, con el sólo demérito de un uso normal y razonable.

3.1.6 MODOS DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

El Código Civil para el Distrito Federal, también da una cuidadosa y amplia relación de los casos en que el arrendamiento termina, y así en su artículo 2483 se establecen las siguientes hipótesis:

- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;
- Por convenio expreso del as partes;
- Por nulidad declarada judicialmente;
- Por rescisión;

- Por confusión;
- Por pérdida o destrucción de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;
- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;
- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

3.2 CONTRATO DE COMODATO

3.2.1 CARACTERÍSTICAS

CONCEPTO

El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.

- Es un contrato traslativo de uso de bienes no fungibles;
- Es gratuito;
- Es principal;
- Es bilateral;
- Es consensual;
- Es un contrato de tracto sucesivo, ya que se realiza en una serie de prestaciones a través del tiempo.

3.2.2 CLASIFICACIÓN

- Es bilateral, general obligaciones para ambas partes contratantes;
- Es gratuito ya que genera provechos para al comodatario y gravámenes para el comodante;
- Es consensual, su perfeccionamiento no depende de la entrega de la cosa;
- Es principal, ya que existe en sí mismo;
- Es nominado por la regulación que de él hace la ley;
- Es de tracto sucesivo porque las prestaciones de las partes se ejecutan o se cumplen en un plazo determinado, mientras conserva la posición de la cosa el comodatario, es decir, las prestaciones no pueden cumplirse en un solo acto.

3.2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- El objeto, consiste en cosas no fungibles, en bienes que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, puede existir en bienes fungibles aclarando que se restituirán exactamente los mismos;
- El consentimiento, que es el acuerdo de voluntades de las partes, en donde una concede el uso temporal gratuito de una cosa y la otra la recibe para usarla, conservarla en el estado que se le entrega y restituirla a la llegada del plazo convenido o cuando sea requerido para ello por el comodante.

3.2.4 REQUISITOS DE VALIDEZ

- La capacidad que es la facultad para contratar, y en forma especial la facultad para conceder el uso de un bien;
- La forma que puede ser consensual, expresa o tácita

3.2.5 OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Del comodante:

- Conceder el uso gratuitamente de una cosa no fungible (en el sentido de no consumible);
- Entregar la cosa exacta en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia;
- Reembolsar al comodatario de los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere hecho para la conservación de la cosa y que por su naturaleza no hubiere comunicado al comodante;
- Responder de los defectos de la cosa que causen perjuicios al comodatario si eran conocidos por el comodante.

Del comodatario:

- Conservar la cosa, respondiendo de las culpas grave, leve y levisima;
- Sufragar todos los gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, pero solo en tanto que sean los ordinarios;

- Debe usar la cosa de la manera convenida sin alterar su forma ni sustancia, a falta de convenio debe usarla según su destino natural;
- Debe restituir la cosa;
- Responder del caso fortuito y de la fuerza mayor.

3.2.6 CAUSAS DE TERMINACIÓN

- Por vencimiento del término;
- Realización de una condición resolutoria, cuando se ha estipulado expresar esta modalidad;
- Cuando se haya cumplido el objeto o materia del contrato, aún sin fijarse plazo;
- Por la pérdida de la cosa;
- Antes del plazo, cuando hay necesidad urgente de la cosa por parte del comodatario,
- Por destinar la cosa para uso diverso del convenido;
- Por prestar el comodatario la cosa a un tercero sin estar facultado por el comodante;
- Por deteriorarse la cosa; y
- Por muerte del comodatario.

3.3 CONTRATO DE FIDEICOMISO

El maestro Oscar Vázquez del Mercado nos da como definición del contrato de fideicomiso la siguiente:

“Es un contrato de naturaleza mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado y recomienda la realización de los actos para lograr tal fin, a otra persona llamada fiduciario quien necesariamente debe ser una institución de crédito”. (1)

3.3.1 CARACTERÍSTICAS

- Es un contrato bilateral.
- No tiene personalidad jurídica propia.
- Es un contrato típico.
- Es un contrato honoroso.

3.3.2 CLASIFICACIÓN

Existen varios tipos de fideicomiso, y son los que a continuación detallaré:

- FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.- En este tipo de clasificación, una empresa como fideicomitente aporta recursos previamente determinados por un estudio actuarial, a fin de que el fiduciario los invierta y se encargue de realizar los pagos a favor de sus trabajadores pensionados y jubilados.

(1) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1992, Pág. 489

- **FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.**- Este es un contrato por virtud del cual la empresa como fideicomitente crea un fondo, aportando recursos previamente determinados, a fin de que el fiduciario lo invierta y se encargue de realizar los pagos de dicha prima.

- **FIDEICOMISO DE FONDO DE AHORRO.**- Es un contrato por el cual la empresa como fideicomitente crea este fondo en beneficio de sus trabajadores, mediante aportaciones que hace el fiduciario, para que éste las invierta y al final de cada año revierta los recursos a favor de los propios trabajadores.

- **FIDEICOMISO DE CAJA DE AHORRO.**- Es un contrato por el cual los trabajadores de una empresa o un grupo de personas independientes, constituyen con recursos propios un fondo, con la finalidad de que el fiduciario los invierta y al final de un periodo previamente determinado, revierta los recursos a favor de los ahorristas.

- **FIDEICOMISO DE BECAS.**- Es un contrato por el cual se crea un fondo con aportaciones de Corporaciones, Instituciones, padres de familia o mixtos, a fin de que el fiduciario invierta, administre los recursos y realice entrega de los mismos en beneficio de estudiantes que por falta de recursos familiares o por fallecimiento de los padres, no pueden costear la terminación de sus estudios.

- **FIDEICOMISO PARA DESARROLLOS TURISTICOS Y COMERCIALES.**- Es un contrato en el que un grupo de inversionistas aportan recursos, inmuebles, planos y

proyectos, con el objeto de que el fiduciario los administre e invierta, a fin de llevar a cabo la edificación y posteriormente la comercialización del desarrollo turístico y comercial.

- **FIDEICOMISO PARA DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTOS Y CLUBES DEPORTIVOS.**- Es un contrato por el cual un grupo de inversionistas aportan recursos, inmuebles, planos y proyectos, con el objeto de que el fiduciario los administre e invierta, a fin de llevar a cabo la construcción y comercialización del desarrollo inmobiliario o deportivo.

- **FIDEICOMISO CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES O DERECHOS.**- Es un contrato por el cual una persona llamada fideicomitente, afecta en fideicomiso bienes muebles, inmuebles o derechos, a fin de garantizar las obligaciones contraídas con una persona llamada fideicomisario.

- **FIDEICOMISO DE INVERSION CON FINES TESTAMENTARIOS.**- Es un contrato por el cual una persona llamada fideicomitente, aporte bienes y derechos al fiduciario, a efecto de que los administre e invierta y los entregue a su fallecimiento a sus beneficiarios, de conformidad con los fines establecidos en el contrato. Este tipo de fideicomiso podrá ser modificado o cancelado por el fideicomitente mientras viva.

- **FIDEICOMISO CON POLIZAS DE SEGURO.**- Es un contrato por el cual una persona llamada fideicomitente, aporta al fiduciario las pólizas de seguro a su nombre, a fin de

que a su fallecimiento se cobre la misma y el producto se aporte al fideicomiso, para que se administre, invierta y entregue los recursos de conformidad a los fines del contrato a favor de los beneficiarios.

- **FIDEICOMISO PARA APOYO A LA COMUNIDAD Y FOMENTO CULTURAL Y DEPORTIVO.**- Es un contrato por el cual la autoridad Federal, Estatal o Municipal, como fideicomitente, aporta recursos al fiduciario para que los invierta, administre y aplique en atender necesidades en beneficio de la comunidad como son: alumbrado público, drenaje, alcantarillado, agua potable, reforestación, construcción de bibliotecas, edificación de vivienda, fomento cultural o deportivo.
- **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA.**- Es un contrato por el cual diversos organismos gubernamentales, como son el fovissste, el infonavit y cualquier otro similar, aportan recursos al fiduciario para que éste los invierta, administre y aplique a la edificación de vivienda o adquisición de vivienda terminada, transmitiendo las mismas a los respectivos derechohabientes o agremiados de dichos organismos.

3.3.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- Manifestación de la voluntad o consentimiento.
- Objetos directos e indirectos.
El directo es el nacimiento de consecuencias jurídicas, o sea, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones o de situaciones jurídicas.

El indirecto lo es toda clase de bienes y derechos, según lo indica el art. 351 de la L.T.O.C.

3.3.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ

- Licitud en el objeto, en el fin o motivo o en la condición del fideicomiso.
- Capacidad de ejercicio.
- Forma.
- Ausencia de vicios en la voluntad.

3.3.5 OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las obligaciones del fiduciario son:

- Ajustarse a los términos y condiciones del contrato de fideicomiso.
- Conservar y mantener los bienes afectados al fideicomiso.
- Llevar la contabilidad por separado de cada uno de los fideicomisos.
- Cumplir las disposiciones fiscales derivadas.
- Guardar el secreto fiduciario en relación al contrato de fideicomiso, salvo lo dispuesto por el art. 118 de la ley de instituciones de crédito.
- Presentar y rendir cuentas respecto al patrimonio.
- Invertir recursos en efectivo que formen parte del patrimonio del fideicomiso.
- Acatar instrucciones del comité técnico.

Las obligaciones del fideicomitente son:

- Pagar gastos y honorarios del fideicomiso.
- Estar obligado al saneamiento para el caso de evicción o vicios ocultos.
- Colaborar con el fiduciario en el cumplimiento de los fines.
- Proporcionar los recursos necesarios para pagar impuestos.

Las obligaciones del fideicomisario son:

- Pagar impuestos y honorarios.
- Conservar el bien.
- Acatar el contenido del contrato.

3.3.6 CAUSAS DE TERMINACIÓN

- Por la realización del fin para el cual fue constituido.
- Por hacerse imposible los fines del fideicomiso.
- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria.
- Por convenio expreso entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.
- Por revocación del fideicomitente cuando así se pacte.
- Cuando la institución fiduciaria no acepta o por remoción de delegado.

CAPÍTULO 4

GENERALIDADES DEL AUTOCONTRATO

Para abordar el presente capítulo, es de vital importancia saber primero porque el nombre y así entonces procederé a la explicación.

4.1 DENOMINACIÓN DEL CONTRATO Y CASOS DE EL

Al contrato en análisis se le denomina de distintas maneras, y son las siguientes:

- a) Auto acto,
- b) Auto contrato,
- c) Contrato consigo mismo,
- d) En Derecho Italiano se le conoce como "Contratto co se modesimo".

En cualquiera de las anteriores denominaciones se mantiene la idea de que sólo hubiera una declaración unilateral de voluntad y no la de un acuerdo de voluntades; sin embargo eso sólo es una falsa apreciación, pues en la figura del autocontrato, se advierte que una persona puede desempeñar el papel jurídico de varias partes. En este tipo de contrato, la actividad y declaración de una persona que tiene una representación otorgada por dos personas distintas, da lugar a los mismos efectos que resultan de un acuerdo de voluntades en el que las partes celebrantes concurren físicamente a externar su voluntad, para crear o transmitir derechos y obligaciones. Pero hay otra hipótesis, y por ello para precisar, se tiene que el autocontrato se puede dar en dos eventos:

1.- Cuando exista una doble representación, esto es, cuando una persona ostenta la doble calidad de representante de dos personas distintas y celebre el contrato, externando la voluntad de cada una de sus representadas, respecto de un mismo objeto y en un mismo acto.

2.- Cuando una persona ostenta la calidad de representante de otra, y celebra un contrato en nombre de ésta, y la otra parte celebrante es él mismo, actuando por su propio derecho.

En conclusión, en el autocontrato, siempre concurren dos o más voluntades jurídicas, pero que van a ser exteriorizadas por una sola persona, debidamente acreditada como representante de las mismas o de una sola de las partes.

Lo importante, en este tipo de contrato es la doble imputación de la voluntad y cumple con el presupuesto del contrato, que es la concurrencia de pluralidad de voluntades jurídicas, no de personas que físicamente intervengan.

4.2 CONCEPTO DEL AUTOCONTRATO

Hay una variedad de autores que definen el autocontrato, pero sólo mencionaré algunos:

I.- El Lic. Manuel Bejarano Sánchez, no da un concepto de este contrato, sin embargo, manifiesta que a representación en una concepción extrema, pero lógica conduce a:

“La posibilidad de que un mismo sujeto representante de varias personas, portavoz de sus voluntades, celebre un contrato por sí solo, representando a ambas partes o bien por su propia cuenta (de una parte) representando a su mandante por la otra parte”. (1)

II.- El Maestro Rafael Rojina Villegas, no aporta una definición, pero manifiesta sobre éste que:

“El contrato consigo mismo existe, cuando una persona representa a ambos contratantes, de tal manera que celebra el contrato haciendo peticitación en nombre de uno y la aceptación a nombre de otro” (2)

III.- El Lic. Ernesto Gutiérrez y González, considera al autocontrato como:

“Es aquél que celebra una persona representante de dos o más, en su calidad de representante de ambas o todas, o cuando actúa en su propio nombre y en el de su o sus representados”. (3)

IV.- Marcelo Planiol y Jorge Ripert en Francia, consideran que el autocontrato surge:

“De la posibilidad de concertar un contrato a título de representante de una persona o como agente de una persona jurídica, puede resultar a veces, que una misma persona haya de desempeñar por sí sola y simultáneamente el papel de las dos partes”. (4)

Como se desprende de las anteriores definiciones, todas son coincidentes entre sí y denotan la misma sustancia de los que al contrato se refiere.

(1) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit. No. 124, Pág. 140.

(2) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.III, 7ª. Edición, Méx. Pág. 133.

(3) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit. No. 406, Pág. 347

(4) Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Ob. Cit. No. 88, Pág. 92.

4.3 ELEMENTOS DEL AUTOCONTRATO

El autocontrato, al ser un contrato, debe contener los mismos elementos que para el contrato señalan los artículos 1794 y 1795 del Código Civil, en ese entendido tenemos como elementos de existencia:

- a) Consentimiento
- b) Objeto que pueda ser materia del contrato.

Y como requisitos de validez:

- a) Capacidad de las partes contratantes.
- b) Voluntad libre de esas parte, esto es, que no estén viciadas.
- c) Que las voluntades persigan un objeto, motivo o fin ilícitos, y que
- d) Se exterioricen las voluntades en la forma que la ley determine.

La única diferencia con los demás contratos, diferencia no de esencia sino de presencia, es que el consentimiento se externa físicamente por una persona en ejercicio de una doble calidad jurídica, según el negocio a realizar, es decir, puede ser doble representante sin ser parte en el contrato, o ser representante de una de las partes y por su propio derecho ser la otra parte que celebre el contrato.

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTOCONTRATO

El autocontrato, es un verdadero contrato, pues a la celebración del mismo concurren dos o más voluntades jurídicas, y así, si se celebra el contrato por el representante y en nombre propio, también son dos voluntades "jurídicas".

Cabe denotar que no hay que tomar mayor relevancia a la denominación del contrato, pues el hecho de que se le llame "autocontrato", no significa que haya en él una sola voluntad jurídica. No, al existir dos voluntades jurídicas diversas, aunque una sola persona física, hay acuerdo de voluntades, hay consentimiento, y si además hay un objeto, se da un típico contrato.

En la figura del autocontrato, una persona física desempeña el papel jurídico de varias partes y así, la actividad y declaración de esa sola persona física en dos calidades distintas, da lugar a los mismos efectos jurídicos de un contrato celebrado por dos personas por su propio derecho.

En la llamada doble representación, que es aquella que se da cuando en una persona se reúnen dos calidades de representantes, o bien cuando el representante actúa por el representado y por sí mismo, la llamada autocontratación se establece cuando el representante mediante declaración de voluntad omitida, invoca su calidad de representante y su propia voluntad o en su doble carácter de representante, celebra un negocio que establece relaciones jurídicas que afectarán los patrimonios de los mandantes. Querer ver en ese acto jurídico una declaración unilateral de voluntad, es no entender que la ley lo que pide, para la existencia del contrato, son dos voluntades jurídicas, y no dos presencias físicas.

4.5 ANTECEDENTES DEL AUTOCONTRATO EN DERECHO COMPARADO

El contrato en estudio no solo se contempla en nuestro derecho, sino en otras legislaciones, mismas que compararé con la nuestra.

Entraré en el estudio del derecho español, el derecho alemán y el derecho francés.

4.5.1 DERECHO ESPAÑOL

En el código español no sólo se establecen prohibiciones de celebración de operaciones en donde un representante actúe por su propio nombre y el de su representado, pero no hay ninguna previsión especial sobre la posibilidad de que se celebre un autocontrato por una persona que actúe como representante de dos o más personas. Este código contiene los artículos 275 y 1459, que transcribo textualmente.

“Art. 275. Se prohíbe a los tutores:

1.- Donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieron los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado en la ley.

2.- Cobrar de los deudores del menor o incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores a 5,000 pesetas, a no ser que procedan de intereses, rentas o frutos. La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará a los deudores, cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor o incapacitado.

3.- Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.- Comprar por sí o por medio de otra persona los bienes del menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia”.

“Art. 1459. No podrán adquirir por compra aunque sea en subasta pública o judicial, por sí, ni por persona alguna intermedia.

1.—El tutor o protutor, los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.

2.- Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.- Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4.- Los empleados públicos, los bienes del estados, de los municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

5.- Los magistrados, jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción y territorio ejercían sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este no. 5 comprenderá a los abogados y procuradores, respecto de los bienes y derechos que fueran objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio”.

Considero que este código tuvo mayor influencia en nuestro código civil.

4.5.2 DERECHO ALEMÁN

En el Código Civil Alemán, se incluyó la posibilidad de la doble representación, no sólo refiriéndola a determinado tipo de representantes legales, sino a toda clase de representación, incluyendo todo género de negocios jurídicos, contratos y actos unilaterales, con la sola excepción de aquellos que consistieran exclusivamente en un acto de cumplimiento. Así, se dispone en su artículo 181, que a la letra dice:

“Un representante no puede en tanto que otra cosa no le esté permitida, celebrar en nombre del representado consigo mismo en propio o como representante de un tercero un negocio jurídico, a no ser que el negocio jurídico consista exclusivamente en el cumplimiento de una obligación”.

Resulta sí que para este código, los actos de doble representación solamente puedan ser lícitos cuando el representante haya sido expresamente autorizado por el representado a efecto de celebrar dicho acto.

4.5.3 DERECHO FRANCÉS

En el Código Francés se establece una regulación adecuada del autocontrato, y que también influyó en el Derecho Civil Mexicano.

En este código, se encuentran artículos como el 389, 420, 450 y 1596, los cuales por su importancia y por haberse de hecho reproducidos en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, los transcribiré:

“Art. 389. El padre es durante el matrimonio el administrador de los bienes personales de sus menores descendientes. Es compatible en cuanto a la propiedad y sus frutos de los bienes en los que no hay usufructo y en cuanto a la propiedad solamente de aquellos bienes que por ley le otorguen el usufructo”.

“Art. 420. En toda tutela habrá un tutor subrogado nombrado por el consejo de familia. Sus funciones consistirán en actuar por los intereses del menor cuando éstos estén en oposición con aquellos del tutor”.

“Art. 450. El tutor cuidará del menor y los representará en todos los actos civiles. El administrará sus bienes como buen padre de familia y responderá de los daños y perjuicios que pudiesen resultar de una mala gestión. El no podrá comprar ni los bienes del menor no tomarlos para sí a menos que el consejo de familia haya autorizado al tutor subrogado para dárselos en arrendamiento, ni aceptar la cesión de algún derecho o crédito contra su pupilo”.

“Art. 1596. No pueden ser adjudicatarios, bajo pena de nulidad, ni en nombre propio, ni por interpósita persona.

Los tutores de los bienes que le han sido encargados para su venta;
Los mandatarios, de los bienes que les han sido encargados para su venta;
Los administradores, de aquellos de las comunidades o de los establecimientos públicos confiados a su cuidado.
Los funcionarios públicos, de los bienes nacionales cuyas ventas se hagan bajo su función”.

Puede decirse que el autocontrato en este derecho está prohibido al representante bajo pena de nulidad, la cual, por otra parte, sólo el incapaz podrá alegar.

Como se aprecia en el artículo 389, el padre que es administrador legal de los bienes del menor, no puede contratar por sí mismo con su descendiente, sino que debe contratar por medio de un mandatario especial para el menor, designado por los tribunales.

También por lo que hace al tutor, éste debe hacerse sustituir en la representación del pupilo por el llamado protutor o por un tutor aplicable para ese caso; esto se desprende de los artículos 420 y 1596.

De igual manera se aprecia en los transcritos artículos 450 y 1596, como la ley prohíbe que cierto número de contratos en que tiene el tutor interés, los pueda celebrar, pues se juzgó peligroso para el pupilo, en el aspecto de compra de bienes muebles o inmuebles.

Pero, puede entenderse precisamente que en Derecho francés, fuera de los contratos que quedan prohibidos, quedan permitidos todos los demás, bajo formalidades especiales.

Así, con relación a los representantes voluntarios no existe en el Derecho Francés prohibición del autocontrato.

Por ello, la eficacia del autocontrato, en particular se hace depender del poder o de la ratificación del mandante. Se estima en principio que el mandatario puede celebrar por su cuenta y consigo mismo, la operación jurídica que le ha sido encargada como representante.

Puedo concluir que el sistema mexicano responde a iguales orientaciones del sistema francés.

4.6 EL AUTOCONTRATO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Código Civil del Distrito Federal no regula expresamente el autocontrato, sino que sólo establece de manera especial algunas prohibiciones para que éste se celebre y ello sobre la base de la oposición de intereses entre los representados, o entre el representante y su representado, según el caso.

Al respecto el Código establece en diversos artículos los casos en que se considera que existe oposición de intereses entre representante y representado y así, prohíbe la celebración del acto, sancionándolo con nulidad, si el mismo se celebra. Este tipo de prohibición se da en la representación otorgada por ley.

Algunos casos en que se da esta prohibición, se encuentran los artículos siguientes:

“Art. 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad, tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio o fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso”.

“Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o su marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva”.

Por lo que se refiere a la representación otorgada por ley, se considera que existe oposición de intereses entre representados en el caso siguiente:

“Art. 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras de decide el punto de oposición”.

Respecto del autocontrato dentro de la representación voluntaria, se encuentra que también existen prohibiciones, una de ellas la contenida en el artículo 2280 fracción II, el que determina:

“Art. 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:
II.- Los mandatarios”.

De lo anterior se desprende, que al marcarse casos expresos en los que no se permite la celebración del autocontrato, es válidamente posible que el mismo se celebre cuando exista representación voluntaria y que no esté comprendida dentro de las prohibiciones que la ley regula.

Considero que puede haber autocontratos en aquellos casos en que ni pueda haber oposición de intereses entre los dos representados por el doble representante, o el representado y el representante.

Podría pugnar a la vista, ver que el mandatario celebre el autocontrato, pero la verdad es que en esos casos no se podría objetar su legitimidad.

Precisamente como es poco usual este tipo de operaciones, en la realidad jurídica del país no se dan públicamente casos de autocontrato, y de ahí que al encontrar en la realidad varios, resolví abordarlos como tema de tesis. En el siguiente capítulo expongo esos casos.

CAPÍTULO 5

CASOS REALES DE AUTOCONTRATOS

En el presente capítulo, paso a exponer los casos reales y verdaderos que se han presentado, de donde me surgió la idea de escribir la presente tesis.

En la manera más breve posible, expongo en las siguientes páginas uno de estos casos.

Así entonces, me ocupo primero del fideicomiso y mandato y luego del mutuo, arrendamiento y comodato.

5.1 ANTECEDENTES DEL CASO EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO

En virtud de las limitaciones que constitucionalmente se determinaron para la tenencia y propiedad de inmuebles por parte de extranjeros en la franja fronteriza y costera, se incrementó significativamente la figura jurídica merced a la cual se podría dar certeza legal a los inversionistas extranjeros de la estabilidad de sus inversiones, sobre todo en las zonas turísticas. Así, el fideicomiso fue dicho instrumento.

Casos reales y concretos sobre el particular, por ejemplo, es el que a continuación describo:

En el mes de septiembre de 1974, ante Notario Público se celebró un contrato de fideicomiso, siendo partes en el mismo:

FIDEICOMITENTE: FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A.

FIDUCIARIO: BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

FIDEICOMISARIO: TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EL FIDEICOMITENTE DETERMINARA.

FIN DEL FIDEICOMISO: Que la institución fiduciaria adquiriera y conservara la propiedad de los bienes objeto del fideicomiso, para que dentro de los marcos legales, FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A. pueda efectuar el desarrollo turístico del Nuevo Vallarta, en el estado de Nayarit, por lo tanto, solamente la fiduciaria tendrá por sí o mediante las personas que se sirva designar, para lo cual queda desde este acto autorizada por la fideicomisaria para otorgar y revocar poderes para este objeto, la facultad de celebrar contratos de arrendamiento hasta por el término de diez años permitido por las leyes, de vender lotes de terreno, lotes y casas o bien construcciones a las personas que posean la capacidad necesaria para adquirir inmuebles en fronteras y costas; para conceder derechos personales de uso a las personas que carezcan de esa capacidad sobre dichos bienes.

Como elemento para la consecución del fin del fideicomiso se estableció también que el fideicomitente debería precisar a la fiduciaria todos y cada uno de los elementos de los actos jurídicos a celebrar, tales como precio, plazo, fecha, etc., pues se reitera que el fin del fideicomiso es asegurar el cumplimiento de los requisitos de legalidad del desarrollo turístico materia del propio contrato.

El la cláusula segunda del contrato, se determinó que los bienes que se entregaban en fideicomiso quedaban afectados exclusivamente al fin que se destinara, por lo que podría ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones a que se refiere el mencionado fin, sin reservarse la fideicomitente derecho o acción alguno sobre el inmueble transmitido a la fiduciaria, pues todos los derechos que le correspondieran a la fideicomitente quedaban transmitidos al fiduciario, quien sería a partir de ese momento, titular del mismo, con todas las facultades que tal carácter le confirió, pero desde luego, sujeto a la obligación de usar el inmueble en la realización de los fines del fideicomiso, con las limitaciones establecidas en el mismo.

En la cláusula tercera, se pactó que en el desempeño del fideicomiso, el fiduciario tendría todas las facultades propias de su cargo, pero en lo particular, la de otorgar contratos de cesión de derechos a las personas físicas o morales que carecieran de capacidad de compra, de acuerdo y dentro de los lineamientos establecidos en el permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y, en los términos de la ley se tendría que comunicar al propio Secretario el actual aumento de cada contrato de cesión.

Posteriormente, se hizo constar un convenio de modificación del anterior contrato de fideicomiso y además, un contrato de ampliación del fideicomiso. En dicha escritura, se modificó la cláusula segunda a que me refiero en líneas anteriores, y que es la relativa al fin del fideicomiso y se acordó quedara en su inciso e), con este texto:

“inciso e).- fines del fideicomiso: 1.- que la institución fiduciaria adquiera y conserve la titularidad del inmueble fideicomitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto del acuerdo presidencial del 29 de abril de 1971, para que dentro del marco legal apropiado FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., a través del fiduciario, pueda ceder el uso y aprovechamiento de los inmuebles a personas físicas y morales extranjeras para el desarrollo turístico de esa zona denominada “Nuevo Vallarta”.

2.- ... “

3.- ... todas las operaciones, actos y contratos serán preparados y propuestos al fiduciario para su ejecución por la fideicomitente, con la expresión de todos sus elementos característicos tales como precios, plazos, fecha, etc., pues queda expresamente definido que el fin de este fideicomiso es el cumplimiento de los requisitos de legalidad que exige el acuerdo presidencial del 29 de abril de 1971, pero no el privar a la fideicomitente del ejercicio de las actividades correspondientes al desarrollo y ejecución integral del negocio; en consecuencia, el cumplimiento de estas actividades queda bajo la exclusiva responsabilidad a FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., quien tendrá todas y cada una de las obligaciones que tal carácter le confiere... etc.”

En el mismo instrumento, en la parte relativa al contrato de ampliación del fideicomiso traslativo de dominio, se determinó que la propia fideicomitente tendría además la calidad de fideicomisaria y así, se reunieron en ella las dos calidades del fideicomitente y de beneficiaria o fideicomisaria, de los resultados que se obtuvieran de la celebración de contratos por el banco, o a nombre del banco fiduciario respecto de los inmuebles, al destinarlos a los fines turísticos. Así se lee en la cláusula primera que:

“FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., en su carácter de fideicomitente y fideicomisaria, respectivamente...”

En este contrato de ampliación de fideicomiso traslativo de dominio, al igual que en el contrato establecido en la escritura que mencioné, también se pactó en la cláusula tercera, que:

“Los bienes que se entregan en fideicomiso, quedan exclusivamente afectados al fin que se destinen, por lo que podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que refiere el mencionado fin, no reservándose la fideicomitente más derechos y acciones que las expresamente establecidas, ya que todas las demás que le correspondían quedan transmitidas al fiduciario, quien será el titular del mismo, sujeto a la obligación de usarlos en la realización de los fines de este fideicomiso, con las limitaciones establecidas en él”.

En su cláusula cuarta se aclara ya la situación y se dice:

“Como consecuencia de lo anterior, en la presente ampliación del fideicomiso, son:

Fideicomitente: FRACCCIONADORA LA ROMITA, S.A., por la aportación que hace de los terrenos citados en la declaración tercera de esta escritura.

Fideicomisario: FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., o a quien ella oportunamente designe, por la percepción de utilidades y remanentes, que resulten del desarrollo turístico, una vez que se hayan cubierto los derechos fiduciarios correspondientes, todos los gastos, costos, impuestos y derechos de cualquier naturaleza, que el propio negocio origine, los cuales correrán de la exclusiva cuenta de la fideicomitente.

Fiduciario: EL BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

Bien Fideicomitado: Es bien fideicomitado, los terrenos citados en la declaración tercera de esta escritura y que obran en el plano agregado al apéndice de este instrumento bajo la letra “b” y en número de este instrumento”.

En la cláusula séptima de esta ampliación, se dijo precisamente que el ampliar el contrato de fideicomiso, no significaba en modo alguno el que, el contrato original del fideicomiso que se amplía, fuera novado en forma alguna, por lo que subsistía en todo su valor y fuerza legal, en el entendido de que todos los pactos, condiciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes se regirían por el contrato de fideicomiso original a que se ha hecho referencia y a sus modificaciones.

Este documento en donde se amplía el contrato de fideicomiso, quedó también inscrito en las mismas dos diferentes secciones quinta y primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad ya mencionada.

Con base en el anterior contrato de fideicomiso, su modificación y ampliación, la fideicomitente y fiduciaria al mismo tiempo, quedó facultada para celebrar en nombre del fiduciario una serie de contratos para aprovechar los terrenos fideicomitidos.

De esta manera y en ejercicio de sus facultades, la fideicomitente celebró un contrato que se denominó:

“De cesión de derechos y obligaciones que otorgan con la intervención del BANCO DEL ATLANTICO, S.A., representado por su delegado fiduciario el señor licenciado Luis Garcia Barbachano por una parte y FRACCCIONADORA LA ROMITA, S.A., en su carácter de fideicomisaria del fideicomiso “Nuevo Vallarta”, representada indistintamente por los señores Arturo Mendoza y/o Sergio González Martínez, por la otra parte el señor (es) Burton F. Kaatz y/o Dorothy E. Kaatz, a quienes en lo sucesivo se les designará EL BANCO, LA CEDENTE, y EL CESIONARIO

O CLIENTE respectivamente, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas”.

Enseguida, en este documento se exponen los antecedentes del mismo y se hace referencia al acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1971.

En los mismos antecedentes, se establece como fines del fideicomiso entre otros, que la institución fiduciaria adquiera y conserve la titularidad de los bienes objeto del fideicomiso y la cedente con base en ello, otorgue los contratos de cesión de derechos personales de uso y aprovechamiento sobre los inmuebles fideicomitidos, por el término de 30 años.

En este contrato se establece en su cláusula primera que:

“La empresa y FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., como fideicomisaria del fideicomiso “Nuevo Vallarta”, y con la intervención del BANCO DEL ATLANTICO, S.A., fiduciaria en dicho fideicomiso, cede a favor del (los) señor (es) Burton F. Kaatz y/o Dorothy E. Kaatz, quienes aceptan expresamente en este acto y por un término de 30 años contados a partir del dos de octubre de 1973, los derechos personales de uso y aprovechamiento sobre un lote del fraccionamiento antes mencionado”.

En la cláusula segunda se dan los linderos y colindancias de dicho predio.

En el contrato se siguen dando las cláusulas de estilo y en la quinta, se establece expresamente que:

“El cliente podrá traspasar los derechos que adquiriera por este contrato, siempre y cuando obtenga previamente la conformidad del banco y la cedente, en cuyo caso, de ser posible la cesión, cubrirá al banco el 1% del precio del terreno por concepto de derechos de traspaso, debiendo liquidar el impuesto que corresponde a su caso”.

Más adelante, en la cláusula novena textualmente dice:

“Seis meses antes de la terminación del presente contrato el cliente podrá proponer a la persona o personas legalmente capacitadas para adquirir los inmuebles sobre los cuales tenga derechos de uso y aprovechamiento temporal o bien, a permitir que el Banco lleve acabo la promoción necesaria para la enajenación del inmueble que se contrata y de las construcciones que sobre el mismo existan, para cuyo efecto permitirá el acceso al mismo, a personas interesadas en su adquisición, a fijar anuncios y a todo lo conducente para la mayor efectividad de la promoción, todo ello, en beneficio directo del cliente”.

Esta cláusula novena se complementa con el texto de la cláusula décima, que a la letra dice:

“Diez días antes del vencimiento del presente contrato el cliente se obliga a desocupar y a poner a disposición del Banco el inmueble cuyo uso y aprovechamiento se ceda, así como las construcciones que sobre el mismo existieren, a efecto de que la institución fiduciaria transmita la propiedad de los inmuebles a personas que conforme a las leyes vigentes estén capacitadas para adquirirlas, en la inteligencia de que los gastos de conservación por el tiempo que transcurra entre la desocupación y su venta serán por su cuenta y orden”.

Al analizar las cláusulas del contrato del fideicomiso en mención, es evidente que la propiedad de los inmuebles que fueron de FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., pasó a ser del banco fiduciario y es así como se lee en la cláusula primera:

“Inciso d).- Bien Fideicomitido: Es bien fideicomitido el terreno citado en la declaración tercera de esta escritura y que obra en el plano agregado al apéndice de este instrumento bajo la letra “a” y el número del mismo.

Y después en el siguiente inciso, se establece que son:

“Inciso e).- Fines del Fideicomiso: Que la institución fiduciaria adquiera y conserve la propiedad de los bienes objeto de este fideicomiso ...”.

Como resultado natural de esa adquisición de la propiedad del terreno que le entregó la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., sólo la institución fiduciaria puede realizar actos y convenios o su especie contratos, respecto de dicho bien inmueble y aunque no era necesario decirlo en el contrato de fideicomiso, se optó por reiterar en él, que sólo el fiduciario es el que puede disponer de los bienes fideicomitados, celebrar contratos de venta sobre los mismos, vender lotes de terrenos y lotes y casas, construcciones, a personas que posean la capacidad necesaria para adquirir inmuebles en fronteras y costas; conceder derechos personales de uso y realizar cesiones de derechos. En efecto, de lo ya transcrito de la escritura que contiene el fideicomiso y que repito aquí, se tiene como claramente se expresa que ese adquirir y conservar la propiedad que hace el fiduciario conlleva.

“... por lo tanto, ... la facultad de celebrar contratos de arrendamiento hasta por el término de diez años permitido por las leyes, de vender lotes de terreno y lotes y casas, o bien construcciones a las personas que poseen la capacidad necesaria para adquirir inmuebles en fronteras y costas; para conceder derechos personales de uso conforme a las leyes aplicables y cesiones de derechos de uso a las personas que carezcan de esa capacidad sobre dichos bienes”

Y ya acreditada esa propiedad fiduciaria del banco y acreditado que sólo él puede ejercitar esa facultad de celebrar contratos y cesiones de derechos, sin necesidad de decirse tampoco, pero sí para reiterar algo que la ley le confiere, se precisa en la misma cláusula primera, que esas facultades las ejercerá el banco fiduciario por sí, o por las personas que el mismo designe. Y así se lee de lo ya transcrito, que:

“... solamente la fiduciaria tendrá por sí o mediante las personas que se sirva designar...” la facultad de celebrar los actos y convenios a los que antes me referí.

Y en el mismo documento y en la misma cláusula se precisa que:

“Todas las operaciones, actos y contratos de que se trata en el párrafo anterior, serán preparados y propuestos al fiduciario para su ejecución por la fideicomitente, con la expresión de sus elementos característicos, tales como precio, plazos, fecha, etc. ...”.

Con lo cual, se finca expresamente la facultad exclusiva de realizar tales actividades en beneficio del banco, solo por parte de la fideicomitente, pues se marca con plena claridad del “etc.” con que concluye la anterior transcripción, que:

“... pues queda expresamente definido que el fin de este fideicomiso es asegurar el cumplimiento de los requisitos de legalidad del desarrollo turístico de que se trata, pero no el privar al fideicomitente del ejercicio de las actividades que construyen el objeto específico de su escritura constitutiva; en consecuencia, el cumplimiento de estas actividades queda reservado exclusivamente a FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A.”.

Es importante, hacer notar que en la cláusula no se dice que los contratos sean preparados y propuestos a la fiduciaria para “su celebración”, sino para “su ejecución”, lo cual es evidente que implica el que, sea la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., la que celebre el acto o realice el acto en nombre del fiduciario como su representante. Este es el meollo de las consideraciones sobre este caso.

Y en la propia cláusula, para confirmar el anterior punto de vista que expongo, se hace una declaración de la “causa”, y se establece una representación expresamente otorgada para la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A.; así, repito el párrafo por interesante, se declara que:

“... queda expresamente definido que el fin de este fideicomiso, es asegurar el cumplimiento de los requisitos de legalidad en el desarrollo turístico de que se trata, pero no el privar a la fideicomitente del ejercicio de las actividades que constituyen el objeto específico de su escritura constitutiva; ...”.

Y hasta aquí la declaración de la “causa” del acto, para enseguida dar la representación contractual, al decir:

“... en consecuencia, el cumplimiento de estas actividades queda reservado exclusivamente a FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A.”

De lo anterior, resulta que la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., asumió varias calidades en este contrato:

1.- Fideicomitente;

2.- Fideicomisaria; y

3.- Representante contractual del fiduciario, lo cual le permite celebrar contratos de arrendamiento, hasta por el término de diez años, vender lotes de terreno y lotes y casas, o bien construcciones a las personas que posean la capacidad necesaria para adquirir inmuebles en fronteras y costas; para conceder derechos personales y de uso conforme a la ley y cesiones de derechos de uso a las personas que carezcan de esa capacidad sobre esos bienes.

Cuando la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., prepara un contrato de los que se prevé en la cláusula en parte transcrita y hace referencia al banco fiduciario, no lo hace "motu proprio", sino lo hace como representante mandataria de éste, y lo obliga por ello en los términos que establece el código civil, en su artículo 2581, cuando dispone que:

"El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

Y ya después lo único que tendrá que hacer el fideicomisario será conforme a lo transcrito "proponerlo al fiduciario para su ejecución".

Pero ya frente al tercero, con relación al contrato del fideicomiso, el contrato de cesión de derechos se verificó y surtió efectos, pues aún más, en el texto del contrato de cesión de derechos, no se transcribe lo conducente de la escritura de fideicomiso, en la parte anotada y en la que se habla de ese sometimiento para el fiduciario, para que proceda éste a

ejecutar el contrato, con lo cual se desprende que va implícita la representación del fiduciario.

Cuando el cesionario de los derechos del fideicomisario, celebra con éste el contrato de cesión de derechos, como fue en el caso del contrato del señor Kaatz a que me referí con antelación, en el documento en que se plasma la voluntad de las partes, intervienen:

- 1.- El cedente, que es el fideicomisario FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A.
- 2.- El cesionario de esos derechos, el señor Kaatz; y
- 3.- El Banco Fiduciario, representado por el cedente, FRACCIONAMIENTO LA ROMITA, S.A. conforme a las facultades que se le otorgaron en el contrato de fideicomiso.

Estas tres partes intervinieron jurídicamente.

Pero da el caso de que físicamente para celebrar el contrato de cesión y su perfeccionamiento, sólo intervinieron dos personas.

- 1.- El señor Kaatz como cesionario, y
- 2.- La persona que lleva el nombre de la FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., que actúa:
 - Como fideicomisario cedente, y
 - Como representante de la fiduciaria.

En efecto, reitero que la presencia del banco Fiduciario en la celebración del contrato de cesión, se verificó a través de la representación que del mismo tiene FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A., por lo cual, o visto bueno que se anota en el “machote” de convenio de cesión de Derechos y Obligaciones, no es para que ese contrato exista o valga, sino para que el Banco fiduciario “proceda a su ejecución”.

Y, así se tiene entonces que en este convenio de cesión de derechos y obligaciones se está en presencia de un “autocontrato” plenamente existente y válido, en donde por todos los antecedentes de formación del acto jurídico, no existe el obstáculo de la “oposición de intereses”; no obstante, la actuación jurídica doble del fideicomisario-mandatario, si bien actúa en la celebración del contrato atendiendo a sus intereses de cedente, no se oponen esos intereses a los del banco fiduciario, que sólo es propietario precisamente para que el “fideicomitente-fideicomisario-mandatario”, alcance y realice sus metas, como se lee en la escritura de constitución del fideicomiso.

Se verificó así, claramente perfilado, un “autocontrato”, en donde el mandatario del fiduciario, al celebrar el contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones, si bien actúa con la doble calidad que apunté, no se ve impedido a hacerlo por no existir entre su conducta y los intereses del Banco fiduciario, oposición alguna que lo inhabilite.

Así, con este acto se pudo satisfacer las necesidades de la fideicomitente-fiduciaria, y cubrió las conductas jurídicas que la ley le impone a un fiduciario para permitir que un

extranjero goce de bienes inmuebles en la zona costera del país, a través del empleo de un mandato y de un autocontrato, sin que se diera la oposición de intereses.

5.2 ANTECEDENTES DEL CASO, EN CONTRATOS DE MUTUO, ARRENDAMIENTO Y COMODATO

En la década de los sesenta, de conformidad con las leyes mexicanas, se fundaron dos sociedades anónimas; una denominada INMOBILIARIA, EL CORSARIO, S.A. y la otra denominada FEDEL, S.A.

Al correr de los años ambas sociedades llegaron a tener cinco socios, siendo los mismos en una y otra, esto es, que los mismos socios accionistas de INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., son los accionistas de la sociedad FEDEL, S.A.

Como consecuencia de lo que anoto en el apartado anterior, los accionistas en cada una de las sociedades eligieron como administradora de FEDEL, S.A., a la accionista que también es administradora de la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., y de igual manera, en cada una de las sociedades se hizo designación de apoderados para pleitos y cobranzas y actos de administración, recayendo el nombramiento en el mismo abogado en las dos sociedades, y así, el licenciado Juan Martín González Carrillo, es apoderado para los efectos antes anotados, tanto de la Inmobiliaria, como de FEDEL, S.A.

La sociedad Inmobiliaria, desde su fundación, tal como se indica en su escritura constitutiva, recibió en pago de acciones por parte de uno de los socios, un bien inmueble ubicado en la Colonia Nápoles, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

A efecto de tener bien organizada la sociedad, la persona que funge como administradora única de la misma, se reúne periódicamente con los socios, no en forma oficial de asamblea de accionistas, sino con la finalidad de cambiar impresiones con ellos, respecto de la marcha de la negociación y de las medidas convenientes que deben adoptarse en casos como los que se han presentado a últimas fechas, como el Decreto legislativo de febrero de 1985, que reformó al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de arrendamiento.

Ente los socios se cuentan tres licenciados en Derecho, por lo que la administradora de la sociedad, recurre al consejo de ellos, para fijar las bases, conforme a las cuales deben atenderse los problemas relacionados con los inquilinos del edificio que es propiedad de la sociedad.

Entre otras situaciones que se han presentado en esas reuniones en donde se solicita el consejo de los abogados accionistas, no como accionistas, en sí, sino como abogados, se le sugirió a la administradora que debería dar en arrendamiento los departamentos que se fueran desocupando, atendiendo a los lineamientos mínimos que se le indicaron tanto respecto de la naturaleza del contrato a celebrar, como en relación a la renta mínima que se debería de cobrar.

Así, se le sugirió que los departamentos ya no se destinen a casa habitación, sino que se arrienden para locales comerciales u oficinas.

Asimismo, la Inmobiliaria consideró la necesidad de adquirir un vehículo que le sirviera, tanto para movilizar al personal de la sociedad, fundamentalmente a la administradora, así como para transportar en él, equipos y materiales que en ocasiones requiere el mantenimiento del edificio de la Colonia Nápoles, como por ejemplo, herramienta para plomería, albañilería y los materiales necesarios para hacer reparaciones de estos dos oficios.

Así entonces, se acordó adquirir una camioneta que pudiera servir, tanto para transporte de pasajeros, como para el transporte de materiales; sin embargo, el problema era que, debido a que en años anteriores la sociedad estuvo administrada por personas que no habían logrado acumular recursos económicos bastantes, como para poder adquirir este tipo de vehículo.

Ante tal situación, se planteó la necesidad de obtener un crédito para financiar la adquisición del vehículo, pero también, dado lo caro que resulta pedir dinero a las instituciones de crédito, por la altísima tasa de interés a que es prestado en estos días, a más de la dificultad de obtener el crédito en sí, se pensó mejor en otro camino.

El Licenciado Juan Martín González Carrillo, como apoderado de ambas sociedades; al consultar el estado contable de FEDEL, S.A., encontró que dicha sociedad tenía alguna suma de dinero disponible en efectivo, y él por su parte, en lo personal, contaba con algunos otros recursos económicos; así entonces, se decidió que fuera la sociedad FEDEL, S.A., así como el Licenciado Juan Martín González, los que suministraran a la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., los recursos requeridos para poder adquirir el vehículo de que antes he hablado.

Como apunté en líneas anteriores, la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A. tenía necesidad de dinero para la compra de un vehículo, y así lo hizo saber a la sociedad FEDEL, S.A.;

Así entonces, FEDEL, S.A., prestó a la Inmobiliaria 25% del valor del vehículo y el licenciado Juan Martín González Carrillo le prestó a la misma sociedad el 50% de ese valor; la inmobiliaria de sus propios recursos, aportó el 25% restante. Se fijó así el monto del préstamo y se pactó que no causaría intereses y se cubriría en un plazo de dos años.

En este contrato de mutuo vislumbraron las siguientes partes:

- 1.- FEDEL, S.A. y el licenciado Juan Martín González Carrillo, como mutuantes y prestatarios;
- 2.- INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., la mutuaría o deudora.

¿Pero quienes realizaron físicamente el contrato de mutuo?, pues solamente una persona física, el licenciado Juan Martín González Carrillo, quien actuó como representante de ambas sociedades y además por su propio derecho.

El licenciado Juan Martín González Carrillo, intervino como apoderado y por lo mismo representante de la deudora INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., aceptando en nombre de ésta el préstamo que se le hizo.

El mismo licenciado Juan Martín González Carrillo, intervino en nombre y representación de FEDEL, S.A., haciendo entrega a la Inmobiliaria de la suma que FEDEL, S.A., le prestó o dió en mutuo.

El licenciado Juan Martín González Carrillo, intervino además por su propio derecho, facilitando el mutuo a la Inmobiliaria la suma necesaria para completar el precio del vehículo que iba a comprar.

Y todo lo anterior se hizo en un solo acto, en donde si bien intervinieron tres voluntades jurídicas, intervino una sola persona física.

Considero en lo antes mencionado, un magnífico caso jurídico en donde se aprecia, la celebración de un autocontrato, y en el cual de ninguna manera se presenta el peligro de la oposición de intereses.

Se adquirió el vehículo, si bien es cierto que fue facturado a nombre de la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., también, es cierto que el propio vehículo se utiliza por la administradora FEDEL, S.A. y el licenciado Juan Martín González indistintamente, en asuntos y atención de negocios de ambas sociedades. De esta manera, por conducto de sus representantes comunes de la Inmobiliaria y de Fedel, ésta utiliza en el desempeño de sus actividades, en forma gratuita, el vehículo propiedad de la Inmobiliaria, constituyéndose así un contrato de comodato, en donde la comodante es la Inmobiliaria y la comodataria Fedel, que llevó dos voluntades jurídicas, de dos sociedades.

Con motivo de la operación a que he hecho referencia, en donde el licenciado Juan Martín González, actuó tanto en representación de la Inmobiliaria cuanto de FEDEL, S.A. y por su propio derecho, una vez adquirido el vehículo y ya facturado a nombre de la inmobiliaria, el cual destinó al transporte de personas y objeto propiedad de la misma, también sucede, que en la realidad por acuerdo de ambas sociedades, ese vehículo se utiliza indistintamente para operaciones de la Inmobiliaria cuanto de FEDEL, S.A. Los socios de ambas sociedades son los mismos en una y otra; el licenciado González, también es representante de ambas empresas y así entonces, cuando tiene necesidad de atender algún asunto relacionado con Fedel, utiliza gratuitamente para ésta, el vehículo propiedad de la Inmobiliaria, y de igual manera cuando se trata de un asunto personal.

Así las cosas, cuando el administrador de la empresa o licenciado González utilizan el vehículo para atender asuntos de FEDEL, S.A., no requieren pedir que la Inmobiliaria designe un representante especial para que se celebre con el representante de FEDEL, S.A.,

un contrato de comodato, sino que la administradora o el propio licenciado González, en su doble carácter de funcionarios de las dos sociedades, sin más realicen la celebración de un contrato de comodato, sin necesidad inclusive de dar forma alguna, ya que se trata de un contrato meramente consensual, que no requiere de otorgamiento de forma alguna.

Cuando la administradora de Fedel, o licenciado González, como representante de FEDEL, S.A., utilizan el vehículo propiedad de la Inmobiliaria, están celebrando un contrato de comodato, en el cual intervienen las siguientes partes.

1.- La INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., como comodante, representada ya por su administradora única, o por el licenciado González.

2.- FEDEL, S.A., como comodataria, representada por la propia administradora de la sociedad o por el licenciado González.

Así de esta manera, en ese acto jurídico intervienen dos voluntades jurídicas, dos voluntades de dos sociedades o personas morales diferentes: La Inmobiliaria El Corsario y Fedel, pero representadas ambas por una sola persona física, ya sea la administradora única, ya sea en su caso el licenciado González Carrillo.

Aquí se tiene otro autocontrato, en donde intervienen dos voluntades jurídicas diferentes, la de la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., como comodante y la de FEDEL, S.A., como comodataria, no encontrándose oposición alguna de intereses

El licenciado Juan Martín González Carrillo, solicitó ocupar en el edificio propiedad de la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., un departamento que destina a oficinas, y así lo ocupa para él, y le paga a la Inmobiliaria la renta mensual que los abogados socios sugirieron a la administradora de la sociedad que cobre en los nuevos arrendamientos que fuera celebrando.

En este caso, el licenciado Juan Martín González Carrillo, redactó el contrato de arrendamiento en nombre de la Inmobiliaria, lo firmó por ésta y ocupa el departamento para él, y por si mismo.

El licenciado González, por su propio derecho celebró un contrato de arrendamiento en su calidad de arrendatario, y al mismo tiempo en nombre de la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., celebró el contrato como representante de ésta, en calidad de arrendadora.

En el presente caso concreto, figuran las presentes personas.

- 1.- Como arrendador la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., representada en ese acto por el licenciado Juan Martín González Carrillo.
- 2.- Como arrendatario el propio licenciado González, quien actúa en nombre propio.

En la celebración de este contrato de arrendamiento, si bien es cierto interviene una sola persona física, pero también lo es la intervención de dos personas jurídicas: la INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., ligada al licenciado González, como mandatario o representante y por la otra la persona física por su propio derecho, presentándose otro verdadero autocontrato, en donde el representante de la arrendadora actuó en la doble personalidad de representante de la mencionada INMOBILIARIA EL CORSARIO, S.A., por su propio derecho.

Con lo mencionado en los párrafos anteriores, considero suficientemente clarificada la posibilidad de celebrar este tipo de contratos como se aprecia en la descripción y análisis de los casos reales que he mencionado.

CAPÍTULO 6

IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL TEMA

En la vida diaria podemos apreciar infinidad de casos en los cuales al celebrarse dos o más actos jurídicos, mediante la convergencia de una sola persona, de pluralidad de voluntades; por ejemplo, tenemos aquel en que siendo una inmobiliaria (S.A), que tenga por objeto primordial el arrendamiento, sin lugar a dudas que la celebración de este tipo de contratos sería a través de aquellas personas físicas que tengan facultades para obligar a la sociedad, ya sean apoderados o representantes y si es el caso que alguno de estos apoderados o representantes quisieran tomar en arrendamiento algún inmueble de la inmobiliaria, pues gráfica sería la existencia de la figura que me ha ocupado en el desarrollo de este tema pues sería el típico caso de la celebración de un contrato consigo mismo y este no solamente se da en arrendamiento, sino que puede acontecer en cualquier ámbito del derecho, pero eso si, se vuelve conveniente y necesario el que no exista oposición de intereses o prohibición expresa de la ley para que el acto celebrado consigo mismo pueda tener vicios que afecten su existencia o validez, esto es, por ejemplo si un apoderado con facultades para actos de dominio tiene la encomienda de enajenar un inmueble de su poderdante ¿podría enajenarlo para si mismo?, la respuesta genera problemas exquisitos para ser planteados en la cátedra y los tribunales y que puede tener tantas variantes como casos se susciten y como vengo planteando en líneas anteriores, será conveniente determinar si el poderdante instruyó sobre términos y condiciones para la enajenación (precio, forma de pago, calidades de la cosa, etc.) pues entonces si el apoderado cumple con tales extremos, considero que la voluntad del apoderado y poderdante en una sola persona si podrían

consumar un contrato de compra venta, pero si no existiesen las instrucciones del poderdante, habría que ser cauto pues el apoderado podría incluso incurrir en simulación al venderse así mismo un bien en un precio menor del real.

Así podría continuar exponiendo una elevadísima variedad de casos o ejemplos, pero de relevancia resulta el necesario comentario a las reformas que se hizo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efectivamente en el Diario Oficial de la Federación del día viernes 24 de mayo de 1996 se publicaron reformas y adiciones al artículo 348 de la Ley antes mencionada.

El texto del artículo 348 anterior a la reforma en cita decía:

“Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El Fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto, no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario”.

El texto de la reforma, en vigor al día siguiente de su publicación dice:

“...Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en las demás disposiciones legales aplicables. La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que sugiere un conflicto de intereses entre las mismas”.

Como simple referencia para este trabajo conviene comentar que la naturaleza jurídica del fideicomiso es la de un contrato, en el que existen tres elementos personales a saber, el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario: siendo el primero aquel que afecta bienes o derechos al fideicomiso y a favor del fiduciario para que éste a su vez realice los objetivos del fideicomiso a favor del fideicomisario, pudiendo coincidir o no a la figura del fideicomitente con el fideicomisario, pero no, hasta antes de las reformas fiduciario y fideicomisario. El fiduciario siempre será una institución bancaria, así las cosas a raíz de las reformas y adiciones a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya es permisible por disposición de la ley que la fiduciaria pueda ser fideicomisaria en un fideicomiso, lo que cobra altísima importancia en relación con mi tema medular de tesis, dado que en estos casos, que fiduciaria y fideicomisario sean la misma persona, los actos relacionados con el fideicomiso del caso serán celebrados “consigo mismo”, esto es, si por ejemplo en el fideicomiso X el Sr. Sergio Viveros Romero, recibe del Banco Bilbao Vizcaya, un préstamo, mutuo, o apertura de crédito hasta por la cantidad de ABC y para garantizar el debido pago de dicha cantidad afecta el fideicomiso traslativo de dominio un inmueble W, determinándose que el fideicomisario será el propio Banco Bilbao Vizcaya y así tenemos que

se puede generar un sin número de actos jurídicos en los que converge en el Banco Bilbao Vizcaya la calidad de fiduciario y fideicomisario y que llegado, quizá, el momento de ejecución del fideicomiso, entonces el Banco Bilbao Vizcaya fiduciario adjudicaría a Banco Bilbao Vizcaya fideicomisario, el inmueble W.

Por lo reciente de la reforma aludida, aún no he tenido acceso en ningún caso real, pero dado el alcance de las mismas, estoy seguro que se plantearán situaciones, casos y hasta conflictos que de especial manera podrán integrar como tema principal lo inherente al autocontrato.

CONCLUSIONES

Del anterior trabajo de investigación, se desprenden las conclusiones que ahora expongo:

PRIMERA.- A la celebración de un autocontrato, siempre concurren dos o más voluntades jurídicas, mismas que se exteriorizan por una sola persona física.

SEGUNDA.- La denominación "autocontrato" de ninguna manera implica la existencia de una sola voluntad jurídica en su celebración, por lo que no puede considerarse como una declaración unilateral de voluntad, sino como un verdadero contrato.

TERCERA.- Lo importante en el autocontrato es la doble imputación de la voluntad jurídica que externa una sola persona, pero que con ella cumple el presupuesto del contrato en general, que es la concurrencia de dualidad de voluntades jurídicas, no de personas físicas.

CUARTA.- En el autocontrato la voluntad de la persona se exterioriza en su calidad jurídica de doble representante, o por su propio derecho y como representante de la otra.

QUINTA.- Lo fundamental para que el autocontrato opere, es la representación.

SEXTA.- En nuestro país, el autocontrato es considerado en la doctrina y en la práctica judicial, como una figura prohibida por el Código Civil; ya que determina la prohibición que establece el ordenamiento antes mencionado en sus arts. 440, 457, 569 y 2280.

SEPTIMA.- No concuerdo con lo mencionado con antelación, en lo conducente a que el autocontrato esté prohibido en el Código Civil por el simple hecho de existir casos específicos en que se prohíbe, y de ello obtener una regla; al contrario, de esos casos concretos, puede darse la aceptación en forma general del autocontrato, pues es un principio de derecho, que a los particulares lo que no se les prohíbe, se les permite.

Ahora bien, si solo son restricciones específicas en la ley, esto nos da a entender que sólo en estos últimos casos está prohibido el autocontrato, pero en los demás casos se permite.

OCTAVA.- Como regla general, el autocontrato debe permitirse celebrarlo en la representación voluntaria y sólo deberá prohibirse en ella cuando la ley así lo establezca.

NOVENA.- Para legislar en esta materia del autocontrato se deberán tomar en cuenta las consideraciones que al respecto se expusieron en el Derecho Francés, en lo que se refiere a la buena fe que debe existir en este contrato y la autorización que debe dar el representado en su caso.

DECIMA.- En la legislación civil, el autocontrato deberá regirse por un grupo de normas especiales en la materia de la representación, y no se debe dejar que sea la doctrina la que oriente sobre su posibilidad o no de celebración, por lo que sugiero que se incluya una

norma expresa en el Código Civil por la cual se determine la permisibilidad del autocontrato en aquellos casos en el que el representante sea el que realice la prestación que beneficiará al representado.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL LEPOLDO.- Contratos Civiles. 1ª. Edición. Editorial Hagtman, México, 1964.

BARRERA GRAF JORGE.- La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1976.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 3ª. Edición, México, 1984.

BONECASE JULIAN.- Elementos de Derecho Civil. Tomo 2. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México, 1946.

BLANQUEZ FRAILE AGUSTIN.- Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino. Editorial Ramón Sozona, S.A., Barcelona, España, 1950.

CERVANTES AHUMADA RAUL.- Titulos y Operaciones de Crédito. 4ª. Edición. Librería Herrero. México, 1964.

DE PIÑA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Contratos en Particular. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.

DOMINGUEZ GARCÍA JORGE ALFREDO.- El Fideicomiso. 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

DUGUIT LEON.- Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. 2ª. Edición. Traducción de Carlos G. Posada. Editorial Madrid.

ENNECERUS LUDWING.- Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1966. Doctrina Especial. Primera Parte.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- El Patrimonio. 1ª. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1971.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. 6ª. Edición., en Prensa con Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1986.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho Administrativo, Primer Curso. Edición en Prensa. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1986.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO.- Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado mexicano. México, 1962.

MASNATTA HECTOR.- La Autocontratación. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1965.

MELON INFANTE CARLOS.- Código Civil Alemán. Bosch. Casa Editorial. Barcelona España, 1975.

OLIVEROS LARA RAFAEL.- El Poder y el Mandato en Derecho Civil Mexicano. Tesis Profesional. Facultad de Derecho. U.N.A.M., México, 1975.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- Derecho Civil Parte General. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI. Traducción española. Editorial Cultural Habana, S.A. La Habana, Cuba, 1947.

ROCCO ALFREDO.- Diritto Commerciale. Parte General. Milán 1936. Citado en Enciclopedia Jurídica Omeba.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. 21ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

SALVAT RAYMUNDO.- Tratado de Derecho Civil Argentino. 6ª. Edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1952.

SANCHEZ MEDAL RAMON.- De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.- Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.- Contratos Civiles. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

LEYES Y CODIGOS

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.

Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Código Civil del Estado de Puebla.

Código Civil Español.

Código Civil Alemán.

Código Civil Francés.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Ley General de Deuda Pública.